

“UNIVERSIDAD JOSE CARLOS MARIATEGUI”

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA DE POSTGRADO

MAESTRIA EN DERECHO

TESIS

**“PENA Y REPARACIÓN CIVIL EN CASOS DE VIOLACIÓN
SEXUAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA
2008 A 2015”**

PRESENTADO POR:

Bachiller Moisés Basilio Arias Carrillo

ASESOR

Dr. Luis Delfín Bermejo Peralta

PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAGISTER EN DERECHO

CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

MOQUEGUA – PERU

2021

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN	viii
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	1
1.2. Definición del problema.....	27
1.3. Objetivo de la Investigación	28
1.4. Justificación e importancia de la investigación.	28
1.5. Variables. Operacionalización.	29
Tabla N° 01	¡Error! Marcador no definido.
1.6. Hipótesis de la Investigación.	29
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	29
2.1. Antecedentes de la investigación.....	29
2.2. Bases teóricas.....	39
2.3. Marco conceptual	50
CAPITULO III: MÉTODO.....	52
3.1. Tipo de investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación.	52
3.3. Población y muestra.....	53
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	53
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	53
CAPITULO IV: Presentación de resultados.....	54
4.1. Presentación de resultados.	54
4.2. Contrastación de Hipótesis.....	57
Figura N° 01	59
4.3. Discusión de resultados.....	59
Referencias bibliográficas.....	64

ANEXOS	66
Tabla Anexo: 1 Matriz de Consistencia.....	66
Ficha de observación:.....	67

Lista de tablas

Tabla 1.....	29
Tabla 2.....	54
Tabla 3.....	55
Tabla 4.....	56
Tabla 5.....	57
Tabla 6.....	58

Lista de figuras

Figura 1.....	59
---------------	----

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación se propuso como objetivo demostrar que existe relación directa y moderada entre pena y reparación civil en sentencias condenatorias en expedientes de violación sexual en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2008 2015. Y en los objetivos específicos demostrar acerca de los niveles cuantitativos de pena aplicada y reparación civil. Este delito se enmarca en los supuestos de violar la indemnidad sexual de la persona y obviamente resulta trascendente cuando uno pretende promover el desarrollo humano, la predictibilidad de pena, material y psicológico de las personas, he ahí del porqué se aborda el tema de investigación.

El método que hemos seguido es el de la observación, que consiste en extraer información de los expedientes en sentencia firme que se ha recolectado en el periodo de análisis. Al mismo tiempo debemos señalar que es una tesis con dos variables. El diseño es no experimental.

La presentación de resultados esta graficada en las tablas respectivas y los datos cuantitativos de pena y reparación civil se han tabulado tal como consta en los expedientes de sentencia firme.

En el proceso de investigación hemos sometido a la tabla tabulada al SPSS 25 para que nos genere el nivel del coeficiente de correlación de Pearson, el cual nos generó el dato de 60.9% que es un indicador de nivel moderado.

Nuestra versión sobre ello consiste en apreciar que si bien la pena y reparación civil deberían correlacionar al menos con un indicador del 90% y más. Se entiende que la aplicación de Pena es por el delito cometido y la reparación por el daño causado. En ese extremo es de suponer que entre delito y daño debe haber proporcionalidad y este no se cumple sino de manera moderada. Y debe ser por cuanto el juez o el colegiado no tienen registros de cómo debe calcularse la reparación civil, que por supuesto será otro tema de investigación.

Palabras claves: Pena, Reparación, violación sexual

ABSTRACT

Our work and research was aimed at demonstrating that there is a direct and moderate relationship between punishment and civil compensation in convictions in the files of sexual violation in the Superior Court of Justice of Moquegua in the period 2008 2015. And in the specific objectives the quantitative levels of applied punishment and civil reparation. This crime is framed in the assumption of violating the sexual indemnity of the human person and obviously is very important when one aims to preserve the human, material and psychological development of people, that is why we approach the subject of research.

The method we have followed is that of observation, which consists of extracting information from the files in a final judgment that we have collected during the analysis period. At the same time we must point out that it is a thesis with two variables. The design is non-experimental.

The presentation of results is plotted in the respective table and the quantitative data of punishment and civil reparation have been tabulated as it appears in the files in final judgment. In the research process we have submitted to the table tabulated SPSS 25 to generate the level of Pearson's correlation coefficient, which generated the data of 60.9% that is a moderate level indicator.

Our version of this is to appreciate that although civil punishment and reparation should correlate at least with an indicator of 90% and more. It is understood that the application of Penalty is for the crime committed and the reparation for the damage caused. In that extreme it is to be assumed that between crime and damage there must be proportionality and this is only met in a moderate way. And it must be because the judge or the collegiate does not have records of how civil compensation should be calculated, which of course will be another research topic.

Keywords: Penalty, Reparation, rape

INTRODUCCIÓN

De hecho, el trabajo que se presenta tiene vigencia actual, así como el feminicidio, es un delito que recae sobre homicidio calificado contra mujer, la violación sexual afecta el normal desarrollo personal de la mujer porque los casos que se analizan están vinculados a ella. El desarrollo psicológico, físico, personal está enmarcado en la indemnidad sexual y es el estado peruano el llamado a defenderla. La ciencia del derecho se nutre con los principios de libertad sexual, se nutre con la presencia del dolo para cometer este delito, la ciencia se convalida cuando se trata de analizar la determinación de pena en el marco de la teoría del delito, así como en la reparación civil que debe exigirse. Se debe decir que todavía hay mucho por hacer en este ámbito, debido a que se han observado reparaciones bochornosas cuando los magistrados son varones.

En esa posibilidad nos hemos propuesto probar que existe una relación directa y moderada entre las variables Pena y Reparación civil en el periodo 2008-2015. Que las penas privativas de libertad impuesta en el periodo de análisis van de 5 a 30 años y que las reparaciones civiles llegaban a los 5000 soles. En el proceso de hacer nuestra tesis hemos desarrollado cinco capítulos, el primero trata de la descripción de la realidad problemática, donde conocemos los casos que hemos resumido y analizado, un segundo capítulo trata del marco teórico y para ello hemos analizado las paginas autorizadas de scielo, bvcyt. concytec, y libros que hablan sobre este delito y hemos desarrollado nuestros propios conceptos. El capítulo tres nos lleva al método y allí se señala el tipo, el diseño la población y muestra, además de las técnicas de recolección y las técnicas de procesamiento de datos, un capítulo cuarto que nos lleva a la presentación de los resultados y su discusión para llegar a mejores conclusiones y recomendaciones. En ese plan es como se demuestra nuestra hipótesis.

CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Se debe destacar la valoración de la prueba en casos de violencia sexual de menores a razón de la casación 719- 2019 Ayacucho, es el código procesal penal que consagra cuando el artículo 158 considera el sistema de la sana crítica para la valoración de la prueba. Esto, implica por un lado que si bien es cierto el juez es libre en la valoración de la prueba debe dar explicaciones y establecer una debida justificación del peso probatorio que otorga a las pruebas que se hubieran actuado durante el juzgamiento.

En el caso de violación sexual de menores la enorme dificultad reside en que la víctima será el principal testigo y entonces tratándose de un menor de edad existe la necesidad desde la sana crítica racional, el establecer que consideraciones se va a tomar en cuenta para observar la credibilidad del testimonio.

Esta casación en comento establece algunos criterios que son vitales primero que cuando se trata del testimonio de menores se debe considerar que necesita un tratamiento especial para lo cual hay que tener sumo cuidado debido a que la víctima en este caso, porque es una menor debe estar viviendo una situación penosa y per se una situación de estrés posterior a los hechos generado por alguna secuela traumática.

justamente del evento criminal del que acaba de salir por ello el uso de la técnica única de entrevista única perdón y el uso de la cámara Gesell viene a ser el escenario calificado para realizar la evaluación del menor con la asistencia del profesional en este caso del psicólogo y con las garantías que ameritan una actuación probatoria anticipada que involucra la presencia necesaria del fiscal y del abogado defensor y lógicamente ante el juez de investigación preparatoria.

En relación a la valoración de la declaración deberá tomarse en consideración diversos aspectos como por ejemplo la edad del menor entiéndase que por la progresividad en el desarrollo y en el ejercicio también de sus pues se verá que hay menores de edad que podrán

manifestarse con mayor claridad que otros y podrán dar mayores explicaciones del suceso que vivieron respecto al desarrollo físico y psicológico que puedan tener.

por otro lado el grado de desarrollo psicosocial el considerar el ambiente donde estos menores se desarrollan en el acceso a información el hecho de que existe un marco sociocultural que se da alrededor de cada víctima la proximidad del evento en relación al tiempo puesto que la memoria como pasa con cualquier testimonio podrá tener ciertas ciertas digamos afectaciones o limitaciones en relación a cuánto tiempo haya transcurrido desde que se produjo el hecho el entorno social familiar que puede generar ciertas presiones en relación al menor y lo que él pueda señalar al momento de su declaración la posible secuela causada que podrá hacernos ver qué tan fácil o qué tan difícil puede hacer para él manifestarse o expresar la situación por la que vivió la capacidad de memoria la capacidad narrativa y también tendrá mucho que ver su personalidad en esta evaluación de la credibilidad del testimonio entonces se tomarán en consideración una serie de aspectos en relación a los hechos que manifiesta o narra pero también a cuestiones de orden personal que tienen que ver con una indagación mínima que debe hacer el representante del ministerio público.

en cuanto a la víctima en este caso al menor para poder darnos cuenta de las posibilidades que tiene para declarar pero además de lo importante que será tomar en consideración algunos factores para la valoración de su declaración entonces advertimos aquí que los criterios que en su momento se dieron en el acuerdo plenario 2 en 2005 y que esta casación comentada cita efectivamente son fundamentales en tanto que la declaración de la víctima puede convertirse en la declaración determinante para una condena sin embargo hay que evaluar criterio de naturaleza subjetiva criterios de naturaleza objetiva y la aplicación de estos criterios no puede ser mecánica no puede ser una mera reproducción y de los de los señalados por la corte suprema y tampoco puede significar una apreciación general una apreciación vaga sin considerar todos estos aspectos que en la casación 719 en 2019 se han precisado y detallado y que permitirá creo yo sustentar de mejor manera en aquellos casos de violación de menores las decisiones en relación al aspecto probatorio.

Se trata del delito top en el ranking de los delitos que se vienen cometiendo en nuestro país, desplazando así a otros delitos como, lesiones y otros.

Pero entonces, qué es lo que lleva a este tipo de conductas agresivas además cuáles son los delitos que constituye las formas más frecuentes de violación de la libertad sexual.

Cuáles son esos delitos violentos contra la libertad sexual, cuáles son las características sobresalientes de estas conductas y cómo el estado viene reaccionando a través del derecho penal ante estas conductas, es lo que se pregunta cualquier ciudadano digno de este país.

Lo primero que se debe hacer es empezar por señalar que los delitos contra la libertad sexual es una manifestación de la libertad personal y que por ello afecta la libertad personal y dignidad o intangibilidad sexual.

La libertad sexual exige indubitablemente libertad en los actos a desarrollar por el individuo.

Para los menores de edad, no se puede hablar que se protege la libertad sexual porque no la tienen, es precisamente la identidad sexual que es lo que se protege, es el libre desarrollo a su madurez psico biológica para que ellos mismos pudieran disponer de manera libre y espontánea sobre su sexualidad asimismo se tiene que agregar que cuando de por medio están los niños o niñas el reproche es más alto, porque se debe entender que los menores de edad merecen una mayor protección, precisamente por su condición de vulnerabilidad.

La ley no reconoce a los menores la capacidad de dar un consentimiento para relacionarse sexualmente con otra persona adulta.

Efectivamente los menores al no tener grado de madurez biológica y psicológica no logran conciencia para poder autodeterminarse. De tal manera que si alguien se implica con una menor de 14 años incurre en delito aun cuando esta menor le haya manifestado su aceptación a la práctica sexual e incluso lo haya incitado a ella.

Efectivamente hay un tipo penal específico de violación sexual de menor de edad, menores de 14 años e incluso había una separación en el periodo de tiempo de edades etarias actualmente no lo hay. El consentimiento no es válido, no hay consentimiento si una persona

es menor de 14 años y mantiene una relación de índole sexual con otra es penalizado. Al respecto la sanción hoy, con las últimas modificaciones puede llegar a cadena perpetua.

Hay formas de agresión sexual que resultan siendo importantes en las estadísticas y que si bien no afectan a menores, afectan a personas con discapacidad sobre todo psicológica o mental tal es el caso de estos supuestos que trata la ley. Así el artículo 170 del código penal es muy claro, señala que el que mantiene relaciones obviamente de carácter sexual en contra de la voluntad y obliga a otra persona sin su consentimiento a tener acceso carnal establece una penalidad que va de los 14 años a los 26 de PPL pero allí viene los agravantes.

Entre las cuales, si la relación es sostenida con una menor mayor de 14 años y menos de 18 y que tiene cierto grado de autoridad o un cargo en relación a la víctima si es sí que se aprovecha de una trabajadora del hogar también es un agravante si es gestante o está en gestación la víctima, es por el estado de debilidad, si el agresor tiene un estado de ebriedad que supera los 0.5 por litro de sangre también está considerado hoy en día como un agravante en violación sexual.

Hoy a diferencia de ayer, el alcohol y las drogas son un agravante. Lo que antes era una atenuante hoy en día es un agravante porque aquí el estado de ebriedad es de tal magnitud que incluso supera los 2.5 litros de sangre exagerando ahí incluso ya entra la persona en un grado de inconsciencia. Qué tanto se podría sancionar a una persona que está completamente inconsciente y que ejecutó el acto, ahí habría que ver caso por caso. en qué medida se podría considerar como un agravante para poder elevar la punibilidad de ese delito o una exclusión de pena o una exclusión por falta de esa capacidad de raciocinio, si es un tema que las decisiones de los jueces tendrán que ir resolviendo como señalas caso por caso.

Otro de los cambios que se han dado es lo declarado en la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen agresiones a la libertad sexual de las personas parece una medida acertada en la experiencia nacional los casos de los delitos de lesa humanidad donde por decisiones sobre todo de los tribunales internacionales como la corte interamericana de derechos humanos se ha declarado está imprescriptibilidad podemos decir que para el caso de los delitos contra la libertad sexual no sólo para el caso menores para todos los delitos contra la libertad sexual debe aplicarse también esta imprescriptibilidad.

En el tema de la imprescriptibilidad se debe señalar que las penas se han ido endureciendo poco a poco y como parte de ese endurecimiento o para poder asegurar la libertad sexual

sobre todo de los menores de edad es que ha ido agravándose la penalidad también incluyeron el tema de la imprescriptibilidad ahí hay un punto de quiebre y hacer que la acción penal o el ente que persigue sancionar este delito, sea al infinito vale decir que en cualquier momento del tiempo puede ser perseguible.

Sin embargo también genera un efecto contrario porque lo que se necesita es una inmediatez en el accionar precisamente de las autoridades cuando se denuncia un hecho definitivo de esta magnitud porque los delitos de violencia sexual en realidad lo que se necesita es celeridad, cuando no hay celeridad se diluye en el tiempo cualquier acto probatorio. Y todo para llegar a sancionar este tipo de delitos se considera que no es lo más adecuado a ser imprescriptibles debe de ser como los delitos de lesa humanidad que ya está protegido y reconocido constitucionalmente.

Ahora no solo la violación es un delito contra la libertad sexual, hay otras conductas que sin tener que implicar un acto de violación sexual igualmente son sancionadas por nuestra legislación.

También están los denominados actos contra el pudor, tocamientos indebidos, actos libidinosos que no llegan a tener un acceso carnal sino lo que se busca y lo que atenta es precisamente contra el pudor de la persona. Dentro de la gama de los delitos contra la libertad sexual están también los recientemente incorporados el año pasado, el chantaje sexual, acoso sexual que no existía en nuestro código penal como delito, hoy se encuentran sancionados con la gravedad de las penas.

Empero los delitos contra la libertad sexual parecen no encontrar el efecto disuasivo que nuestro legislador y nuestra sociedad demanda, tenemos que explorar otras medidas para prevenir tan graves conductas.

Las estadísticas muestran una realidad muy diferente. Que este delito sigue constituyendo una de las conductas de mayor reiterancia en el país, de las 20 causas que le toca analizar a las salas judiciales, cuando menos unas 12 están conectadas con delitos contra la libertad sexual es un indicador bastante objetivo de que el problema no se resuelve con penas severas.

La reflexión sobre ello en particular es que no se trata de ir aumentando o sobre criminalizando los delitos, en este caso los delitos contra la libertad sexual, se ha llegado a un techo incluso se estaba funcionando con cadena perpetua y estadísticamente no se observa que los delitos hayan disminuido, sigue igual entonces se considera que el tema es social, porque ese agresor o ese agente que comete este tipo de delitos viene de una familia y la víctima muchas veces es precisamente un menor y su agresor es una persona que vive que convive que es un familiar de ese grupo de ese grupo en donde esta persona vive es decir consideró que donde debe de también tenerse en cuenta es la familia como núcleo porque de ahí nace y parte y crece y se desarrolla el ser humano, valores principios no se trata solamente de poner o colocar o sancionar de forma indiscriminada los delitos contra violencia sexual o de índole sexual hay que enfocarlo también desde un tema social ese menor ese agresor proviene de una familia y esa familia tiene que tener valores, principios, fortalecerlos de tal manera que a futuro podamos erradicar de alguna u otra manera este tipo de delitos.

Existe también un tipo penal que es la violación sexual a personas en estado de incapacidad o que no pueden manifestar su libre consentimiento cuando tienen una grave afectación de la conciencia, cuando tienen un retardo mental o se encuentran en incapacidad de resistir la pena va pues desde los 20 años hasta los 26 años son personas que efectivamente no tienen capacidad para poder resistirse frente al agresor y aparte de ese tipo de delito también está el de libre consentimiento porque está en incapacidad de resistir. Puede ser que una persona está en un hospital o está detenida o está bajo los efectos de repente de la anestesia, poniéndolo así, constituye un reproche en esa conducta pero si nos vemos en escala de pena todos estos delitos tienen la pena mínima de 20 hacia 26 años también es el hacer prevalecer la posición de autoridad de dominio de subordinación o de obediencia que tiene la víctima potencial y hemos conocido pues casos de agresiones que se dan al interior de las escuelas de formación militar por ejemplo donde los superiores han agredido sexualmente a los cadetes a los subalternos, lamentablemente se han generado situaciones al interior de los colegios, internados, todo este drama de la implicancia en estos casos nos genera un panorama sumamente grave

Caso 1**El expediente 044-2014-0-2801-SP-PE-01, donde el imputado Parí Guzmán Aldo A.**

El recurso de apelación impuesto por el abogado defensor del sentenciado Aldo Alejandro Parí Guzmán, en contra de la sentencia Nro. 014 de fecha 25 de febrero de 2014, que declara a su patrocinado como autor del delito de violación sexual en agravio de menor de edad previsto en el artículo 17 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales K.D.CH.Q, imponiéndole la pena privativa de libertad de treinta y un años y cuatro meses-

Imputación penal el persecutor penal, le ha atribuido que, desde el año 2006, cuando la menor de iniciales K.D.CH.Q. Tenía ocho años de años el imputado abusaba de la menor aprovechando que la madre de la menor salía a trabajar, los hechos ocurrieron en su domicilio ubicado inicialmente en PROMUVI VII, donde el acusado la sometió a acceso carnal vía anal, hecho que fueron repitiéndose con frecuencia, hasta llegar a abusar de la menor diariamente, entre dos a tres veces al día, incluso cuando el acusado se encontraba en estado de ebriedad hechos que continuaron hasta el día 04 de abril de 2013.

Conclusiones de la apelada: el colegiado A quo concluyó que:

Se ha probado que el acusado sometió con conocimiento y voluntad (dolo) por vía anal a la menor agraviada, desde que ella tenía 08 años.

Que, conforme al perito psicológico, la menor si presenta las características propias de quien ha sido víctima de abuso.

Alegaciones de las partes.

Abogado defensor: ha sostenido que respecto a la pretensión revocatoria, la existencia de sentimientos de odio, enemistad y resentimiento de parte de la agraviada para con la persona de su defendido, ejercicio que incluso dice haberlo efectuado con violencia física y psicológica, además que el Ministerio Público no podrá probar más allá de la duda razonable la imputación que su patrocinado habría accedido carnalmente a la menor agraviada.

Fiscal Superior

Frente a lo expuesto por la defensa técnica, ha señalado enfáticamente que la menor agraviada ha sido objeto de abuso sexual vía anal por parte su padrastro desde que tenía 08 años de edad.

Considerando:

Delimitación típica: Comete delito de violación sexual contenido en el artículo 173.2 del Código Penal.

Valoración probatoria en el Derecho Penal Sexual:

Se basa en las reglas del Acuerdo Plenario Nro. 01-2011/CJ-116.

Delito de violación sexual

Es irrelevante la discusión si es que el contacto fue consentido por la menor, pues recordemos que siendo el bien jurídico tutelado en este tipo de delitos la indemnidad sexual, entendida como una incapacidad valorativa de parte de la víctima, ella no tiene la posibilidad de decidir sobre su libertad sexual.

El certificado médico legal introducido a juicio por el órgano de prueba, realizado el 04 de abril de 2013, proporciona información relevante, de que la menor presenta signos de acto contra natura.

Conclusión

No se ha podido desvirtuar la validez de la condena, por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Resolvieron:

Confirmar la sentencia contenida en la resolución N°14 de fecha 25 de febrero de 2016, Declarando a Aldo Alejandro parí Guzmán, como autor de la comisión del delito de violación sexual en agraviado de la menor, **IMPONIENDOLE**, una pena privativa de libertad de 31 años y 4 meses, además de imponerle el pago de S/ 5 000.00 por concepto de reparación civil.

Caso 2

Del expediente 00474-2013-01-2801-JR-PE-02, donde el imputado es Samuel David Capa Quispe, Eva Dora Quispe Puma y la agraviada es la menor de iniciales JEFS

Análisis de la presente sentencia se estructura en tres partes, resumen del proceso, los hechos y observaciones del fallo

1.- Resumen del Proceso.- Los Jueces del Juzgado Colegiado del Módulo Penal de Mariscal Nieto emitieron la Resolución número cinco, sentencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce por la que se ha condenado al imputado Samuel David Capa Quispe como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual tipificado en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal. Asimismo se condena a Eva Dora Quispe Puma como cómplice primaria del delito de violación sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor, conducta prevista y penada en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, en agravio de la persona e iniciales J.E.F.S. representada por Jhon Gary Flores Quispe, y le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, asimismo, el pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada y demás que la contiene.

Samuel David Capa Quispe, a fojas veintiuno ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación en contra de la sentencia emitida y ha sido concedido el recurso mediante resolución número seis de fecha doce de diciembre del dos mil catorce.

2.- Hechos.- Que en la ciudad de Moquegua, en el mes de mayo del dos mil trece, al interior de una habitación de esteras del inmueble ubicado en la avenida doce de diciembre, manzana E, Lote 7, entre las avenidas Avenida Mariano Lino Urquieta y Avenida doce de diciembre del Centro Poblado de San Antonio, la menor de iniciales J.E.F.S. de once años de edad fue víctima de tocamientos en su parte íntima-vagina-Juego que el imputado Samuel David Capa Quispe, la desnudara, bajándole el pantalón y su ropa íntima, lo que ocurrió en varias oportunidades. La última vez fue también en horas de la tarde el mes de mayo del dos mil trece, cuando Samuel David Capa Quispe, no le tocó la vagina, sino que procedió a introducirle su pene en la cavidad vaginal de la menor agraviada de iniciales J.E.F.S de once años de edad. En todas estas oportunidades la menor fue llevada al inmueble de Samuel

David Capa Quispe, por su abuela paterna Eva Dora Quispe Puma, a quien la menor identifica como mamá, quien obligaba a la menor a ingresar al interior de la habitación, diciéndole que simplemente la tocaría y cuando ella se negaba la amenazaba con dejarla en el lugar; mientras que Samuel David Capa Quispe, esperaba sentado en la cama, a lo que se agrega, que mientras estos hechos ocurrían Eva Dora Quispe Puma, esperaba en el patio.

Que el día diez de setiembre del dos mil trece, la menor agraviada en la hora del receso, en la Institución Educativa Señor de los Milagros de Chen Chen, le contó a su profesor de Educación Física Juan Carlos Colana, que su abuela paterna, la trasladaba al domicilio de su pareja de nombre Samuel, en donde le bajaba su pantalón y le metía su cosa, que este sujeto le ofrecía muñecas y mascotas.

Los hechos fueron calificados jurídicamente como delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, tipificado en el artículo 173° inciso 2, del Código Penal, para ambos acusados.

3.- Observaciones del Fallo.- El Colegiado después de haber realizado un riguroso análisis de los actuados considera que en este caso:

- Que la menor agraviada de iniciales J.E.F.S. nacida en la ciudad de Moquegua, el veintitrés de octubre del dos mil uno, siendo sus padres Jhon Gary Flores Quispe y Antonia Sujso Mena, contando en el mes de mayo del 2013 con once años de edad y cursando el sexto grado de primaria.
- Que la menor agraviada vivió siempre con su abuela Eva Dora Quispe Puma, en la Manzana L, Lote 11, de la Asociación de Vivienda Santa Elena del Centro Poblado de Chen Chen pues su padre Jhon Gary Flores Quispe, viajaba a otras ciudades con motivo de su trabajo.
- Que el acusado Samuel David Capa Quispe, vivía en el inmueble ubicado en la Avenida Doce de diciembre, MZ. E, Lote siete, entre las avenidas Mariano Lino Urquieta y Doce de diciembre, del Centro Poblado San Antonio. Esta persona sostenía una relación de pareja desde hace cuatro años atrás, conforme lo declaro en la audiencia de apelación de sentencia. Asimismo el inmueble en mención ha sido reconocido por la menor, como el lugar donde la llevaba su abuela y donde vivía Samuel David Capa Quispe.

- Que los acusados Samuel David Capa Quispe y Eva Dora Quispe Puma, han reconocido su relación amorosa y sentimental.
- Que los sentenciados han reconocido haber ido a almorzar con la menor agraviada, corroborando lo manifestado por la menor.
- Que la versión dada por la menor, que afirma que su abuela Eva Dora Quispe Puma, la llevaba a la casa de Samuel David Capa Quispe, la obligaba a entrar al interior, quedándose ella afuera, amenazándola con que si no entraba la dejaría sola, que el acusado Capa Quispe le quitaba su ropa y las de él, que le tocaba su vagina, para introducirle su miembro viril, sobre una cama, es persistente, clara, no existen dudas, corrobora ésta manifestación el Certificado Médico Legal Nro. 003178 L PDCLS expedido por el perito América Luciano Cortez Quincho, que establece la desfloración de la menor que es compatible con la agresión sexual denunciada por la menor, además con el Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 3674 2013 PSC expedida por el perito Dante Cahuana Calvo, que establece en la menor estrés postraumático, el acta de reconocimiento físico realizado por la menor de fecha 27 de noviembre del dos mil trece, de la que consta que la menor lo reconoció como la persona que la agredió sexualmente. Asimismo la menor ha reconocido plenamente el lugar donde tuvieron lugar las agresiones sexuales, como consta del acta fiscal de inspección del inmueble del acusado, a versión de la menor se encuentra igualmente corroborada con la declaración de su padre Jhon Gary Flores Quispe, el profesor Juan Carlos Colana, testimonio de la compañera de colegio de la agraviada, de iniciales Y.M.L.P., por lo que todo este causal probatorio, es posible concluir que la manifestación de la menor agraviada, no presenta signos e incredibilidad subjetiva, pues no tiene como base el odio, enemistad, o resentimientos, de estos últimos no hay prueba alguna, no pudiendo recogerse en ese sentido los argumentos de las defensas, de los sentenciados, respecto a que existen contradicciones en las manifestaciones de la menor. La menor ha sido clara y su versión contundente, debiendo considerarse además su tierna edad-once años-, su grado de instrucción sexto año de primaria y el trauma sufrido de verse en la indefensión total, cuando la persona a la que consideraba trataba como su madre, la llevaba al inmueble de un varón Capa Quispe, para ser ultrajada.

Que respecto a la alegación de la defensa respecto a que habría una nulidad, por haberse condenado a Capa Quispe y Quispe Puma, por ocho violaciones, cuando al inicio de la

investigación se denunció sólo una cópula carnal vía vaginal, es de señalar que el Juzgado Colegiado, ha sentenciado a los procesados por una violación, al no haber el Ministerio Público ampliado los cargos contra los acusados como delito continuado, con lo que se aclara ésta circunstancia.

Que siendo así, analizadas las pruebas actuadas en el juicio oral se puede concluir que las personas de Samuel David Capa Quispe y Eva Dora Quispe Puma, el primero como autor y la segunda de los nombrados como cómplice, esto es como la persona que apoyó al coacusado, para que consumará la violación en agravio de su propia nieta; son autores del delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales J.E.F.S.

Caso 3

De las sentencias de vista del II tomo del año 2014 se obtiene el expediente 37-2013-43-2801-JR-PE-01 cuya especialista es Estefany Rojas Coronel de la primera fiscalía superior penal de Moquegua donde el imputado es Quispe Flores Alejandro por el delito de violación sexual contra menor en agravio de RRV.

De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que:

a) Hechos atribuidos al Imputado:

Que el 17 de Octubre de 2012 a las 22:30 horas aproximadamente, el imputado Alejandro Quispe Flores se presentó al predio ubicado en el Asentamiento Humano Cerro Baúl H-5 del Centro Poblado Yacango distrito de Torata en el que se encontraba V.R.R., irrumpió en su cuarto, se produjo una discusión, la agredió físicamente con golpes de pie y puño en diferentes partes del cuerpo, intentó amarrarla de las manos y el cuello con una media, entre otros, le recriminaba el que no se preocupara por sus hijos, el que seguramente estuviera con otros hombres, le exigió que mantuviera relaciones sexuales, siendo que la agraviada, a fin que no la siguiera agrediendo, por temor y por las agresiones sufridas accedió al trato sexual, el que se produjo hasta en dos oportunidades por vía vaginal.

b) Posición del Colegiado de Ilo de primera instancia:

Mediante Sentencia de fecha 23 /12/2013 se resuelve condenar a Alejandro Quispe Flores como autor del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual y le impusieron la pena privativa de la libertad de 7 años de pena privativa de la libertad con la calidad de efectiva, fijándose reparación civil en la suma de 1,500 soles a favor de la agraviada.

c) Pretensión Impugnatoria:

- Se declare revoque la sentencia impugnada y se absuelva al imputado.
- No se tuvo elementos o pruebas para la condena, ya que el día de los hechos el procesado y la agraviada tuvieron una reunión intentaban recomponer su relación, tuvieron intimidad, discutieron y posteriormente hubo cierta agresión, ya no había convivencia, tan solo dos hijos y que si bien existen sentencias por violencia familiar en vía civil solo esta vez tuvieron una conversación alturada por ello mantuvieron relaciones de mutuo acuerdo, y la agresión se produjo por celos, debido a una llamada telefónica de la agraviada quien manifestó haber sido violada sino solo agredida.
- La agraviada indicó que el imputado la amarró pero posteriormente dio una versión contradictoria.
- Si hubiera existido violación, se hubiera escuchado por los vecinos.
- En el Certificado Médico legal se refiere haber encontrado sangre pero ella era oxigenada, no se dice que tenga mancha rojiza alrededor del cuello, no hubo muestras de espermatozoides.
- En la pericia psicológica se dice agresión y no violación.
- La agraviada pretendió recuperar a sus hijos.

d) Fundamentos de la Segunda Instancia:

- La delimitación de la materia controvertida, el apelante planteó la revocación y la absolución por considerar esencialmente que las relaciones sexuales que practicó con la agraviada fueron consentidas. El imputado y la agraviada V.R.R. son padres de dos hijos, quienes además han mantenido constantes problemas por violencia familiar hasta antes del día de los hechos, en donde tuvieron trato carnal, asimismo no es debatible que el imputado agrediera a la agraviada ya que se reconoció en audiencia de apelación. Solo es materia de reexamen lo referido al

consentimiento y/o a la violencia ejercida sobre la víctima como medio utilizado para la práctica de las relaciones sexuales, pues el apelante alega que se produjo después.

- Sobre la violencia como medio comisivo, se acredita conforme al testimonio de la agraviada, como es que se devino del ultraje sexual que inmediatamente denunció, la pericia médica con el que se demuestra las lesiones que sufrió la agraviada, los procesos sobre violencia familiar como antecedente relevante de violencia a la agraviada, en suma para asumir que la violencia fue el medio que permitió el acceso carnal, que fue corroborado además con las declaraciones de otras personas y pruebas de pericias médicas y psicológicas.
- Ante lo alegado por el imputado:
 - Sobre si hubiera existido violación, se hubiera escuchado por los vecinos, de ello no se tiene panorama claro sobre la ubicación del domicilio de la agraviada, la defensa no ofreció una inspección en el lugar de los hechos por lo que dicha alegación es inoportuna y no tiene base objetiva.
 - Sobre la indicación de la agraviada estaba amarrada pero posteriormente dio una versión contradictoria, al respecto se tuvo que sus declaraciones fue en sede de investigación y en juzgamiento, por lo que no hay contradicción que desestabilice la fuerza incriminatoria de la prueba de cargo invocada por la recurrida.
 - En la pericia médica se habla de sangre, pero era oxigenada; no es comprensible sino vago, no habiéndose afectado en modo alguno la conclusión del perito en el sentido que la sangre encontrada en el conducto vaginal de la víctima era compatible con hemorragia uterina provocada a su vez por la agresión sexual.
 - La pericia Psicológica se habla de agresión pero no de violación; al respecto no se constata en el informe pericial elaborado por el perito psicólogo se indica la violencia ejercida con el fin de abusar sexualmente de la agraviada.
 - El móvil de la agraviada sería recuperar a sus hijos, sobre solo se tiene en las conclusiones del perito psicólogo que la agraviada no tuvo motivación por un resentimiento, enemistas u otras causas, que generen una denuncia.

e) Resolución:

Confirmar la sentencia de fecha 23 /12/2013 se resuelve condenar a Alejandro Quispe Flores como autor del delito contra la libertad Sexual en la modalidad de Violación

Sexual y le impusieron la pena privativa de la libertad de 7 años de pena privativa de la libertad con la calidad de efectiva, fijándose reparación civil en la suma de S/. 1,500 soles a favor de la agraviada.

Caso 4

La sentencia de vista del expediente 00532-2009-0-2801-SP-PE-01, donde el imputado es Aquino Choquegonza David César

De la revisión de los actuados en el expediente referido se tiene que:

Los recursos de apelación interpuestos por Ernestina Mendoza Ventura (madre de la menor agraviada) y por el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, en contra de la sentencia del 14 de abril del dos mil nueve, por la que se absolvió Aquino Choquegonza David César, de los cargos formulados en su contra.

De los hechos se deduce que el 12 de noviembre dos mil ocho, entre las veinte y veintidós horas, al interior de la vivienda que ambos compartían debido a que la agraviada era hija del imputado, de los hechos se señala que al interior de la habitación del imputado, éste habría tomado por la fuerza a G.N.M (de nueve años de edad en esa época), luego que ella ingresaba a dicho ambiente, la golpeo hasta dejarla inconsciente le quitó prendas, bajándose también él su pantalón, Lo que habría sucedido mientras que la madre de la menor no se encontraba en casa. Precizando también que Ernestina Mendoza Ventura es esposa del imputado Aquino Choquegonza David César, los hechos fueron calificados en el tipo penal, delito de Violación Sexual de Menor, previsto por el artículo 173.1 del Código Penal. La Sala concluye que por culpa del Ministerio Público, le es imposible atender a sus pretensiones de las partes apelantes, la sentencia recurrida no puede sino ser confirmada, porque no se actuaron testimonios que pudieran cambiar la valoración citada a aquella prueba por los juzgadores de primer grado, consecuentemente, el pedido de condena formulado por el persecutor, siendo inatendible e imposible jurídicamente y jurisprudencialmente. Asimismo, la evaluación de los medios probatorios confirman el pronunciamiento de mérito de la sentencia apelada, por lo que, no corresponde anularla de oficio a los efectos que otro colegiado desarrolle nuevo

juzgamiento. En cuanto a las costas del proceso es de acuerdo al artículo 499.1 del Código Procesal Penal, que los representantes del Ministerio Público se encuentran exentos de las mismas, por lo que no corresponde imponerlas. De lo anterior expuesto, la Sala Penal de apelaciones en su sentencia resuelve declarando: Confirmar la sentencia apelada, por la que se declara pena privativa de libertad, cadena perpetua al imputado Aquino Choquegonza David César de los cargos formulados en su contra por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor, en agravio de G.N.M, de pena efectiva y una reparación civil de 10,000 soles.

Caso 12

Con fecha 17 de mayo del 2015, en el expediente N° 38-2012-0-2801-SP-PE-0, donde se tiene como imputado a Peña Morón Enrique, y por su parte agraviado menor de iniciales K.J.R.T.

Como antecedentes se interpuso un recurso de apelación que lo interpuso el abogado de la defensa en contra de la resolución N° 04, de fecha 10 de febrero del 2011, que la que se condena al acusado por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor en perjuicio de menor de iniciales K.J.R.T.

Como hechos que se le atribuye producto de la investigación a cargo del señor fiscal se tiene lo siguiente:

El 16 de marzo del año 2011, en circunstancia en que la menor de iniciales K.J.R.T. salió de su domicilio de su amiguita cuyo nombre es Yuri, se aproximó con la finalidad de jugar y participar de una yunza, al constituirse al domicilio de su amiguita esta se encontraba realizando sus tarea, por lo que, se puso a conversar en la puerta de su casa advirtiéndole que el imputado le observaba desde la ventana de su domicilio, quien la jala, le tapa la boca y la carga al interior de su domicilio, para luego llevándola a su cama besándola en diferentes partes de su cuerpo, para luego bajarle su short blanco y su ropa íntima hasta la altura de su rodilla, cogiéndola a la menor e intentando penetrarla, guitando la misma de dolor, siendo esta escuchada por la vecina Sonia Viana Chata Yapurasi, quien es vecina del imputado quien le comunica a su esposo que se encontraba en su auto fuera de su domicilio para que toque la puerta de su vecino y este le toca la puerta, pero nadie le abre, logrando que no se

consumara la violación. Ahora bien se tiene que la señora Sonia Chata, ingresa nuevamente a su domicilio y por la parte posterior vio por las esteras vio que el imputado cruzaba hacia la puerta desnudo de la parte superior y con las manos en la cintura, también vio a la niña pasar desnuda de la parte inferior quien corría hacia la puerta, enseguida la señora se dirige a su domicilio de su vecina Yoni Ruth Ancolla Anco, para contarle los hechos quien inmediatamente le comunica vía teléfono a su madre de la menor para contarle lo sucedido, en seguida se constituye junto a la vecina Yoni al domicilio del imputado, logrando ingresar logrando rescatar a su menor hija quien se encontraba en una esquina del domicilio del imputado.

Al respecto el abogado de la defensa sostiene que existe error en la sentencia toda vez que la declaración de la menor agraviada no fue ofrecida por el ministerio público; así mismo, la declaración de Sócrates Calle Mamani no apporto indicio o elemento de convicción alguna, ni tampoco de la testigo Yoni Anculle Villafranco, la declaración de la madre del a menor no guarda lógica.

Como prueba relevante que se actuó en juicio oral se tiene el certificado médico legal N° 001279-IS de fecha 26 de marzo del 2011 que se le practicó a la menor agraviada, donde se puede apreciar las lesiones recientes de tipo equimosis en la parte genital y para genital, en el que se encuentra el vello púbico con el que se acredita el intento de violación, el dictamen pericial N° 20110001002546 del servicio de biología forense en que se determina vello pubiano analizado (del imputado), y por otro lado el dictamen pericial N° 2011001002547, estos demuestran características de similitud con la del sentenciado. Luego de realizar una evaluación de los medios probatorios en conjunto el juez de segunda instancia concluye en lo siguiente:

Que efectivamente la menor el día de los hechos contaba con 9 años de edad, fue de tentativa de violación por parte del sentenciado Enrique Peña Moron, quien trato de mantener relaciones sexuales por las vías vaginales, anal con la menor agraviada debido a que presenta lesiones de equimosis en la zona genital y apara genital, así mismo, se encontró un bello pubiano que según las pericias guarda similitud con la del sentenciado, el psicólogo que concluye que la menor presenta signos de haber sufrido maltrato psicológico, indicadores asociados a la psicosexualidad, por otro lado se advierte que el examen practicado ala trusa

del sentenciado donde se le encontró dos cabezas de espermatozoides, la declaración firme de la menor, testigos donde todos apuntan a que se le encontró a la menor en el interior del domicilio del sentenciado es por ello que se confirma en segunda instancia imponiéndosele de 07 años de P.P.L. De carácter efectiva y con un monto de reparación civil de S/. 2 000.00 soles.

Caso 5

Con fecha 09 de mayo del 2012, en el expediente N° 00136-2011-92-2801-JR-PE-01, se tiene como imputado a Cosi Mamani Jorge en agravio de D.Q.G. se desarrolló lo siguiente.

Se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 12 de enero del 2012 en la condena al sentenciado como autor del delito de violación sexual, en la que se le impone 06 años de P.P.L. y se fija como monto de reparación civil la suma de S/. 2 000.00 soles.

Hechos materia de imputación.

Con fecha 25 de abril del 2011, aproximadamente a las 7.30 h. el imputado Jorge Roy Cosi Mamani ingreso a la vivienda ubicada en la asociación 19 de febrero vista alegre Lt. 03 del CP los ángeles y habiéndola encontrado a su ex conviviente PGDQ vestida con un polo y ropa interior en la que procedió a rosearche con el espray que llevaba consigo, el amarró de las manos, la arrastro por el piso y la puso sobre la cama, procedió a practicar actos contra natura y procedió a abusar de ella por vía vaginal.

Conclusiones de la sentencia de primera instancia: el A quo concluye que el imputado y la agraviada tuvieron una relación con vivencial de varios años producto del cual procrearon a tres hijos, siendo el ultimo domicilio con vivencial ubicado en el lugar de los hechos, quien luego de encontrarla con el propósito de reducirla le hecho una sustancia toxica en espray en la cara, la ato las manos y los pies al quejarse del fuerte ardor en los ojos, le desato las manos para que se lavara al pretender escapar la agraviada cayó al piso, el imputado al jato lastimándola la rodilla, la arrojó a la cama y pretendió ultrajarla vía anal, ante las quejas de la víctima la volteo y abuso vía vaginal pese a que se encontraba en periodo de menstruación.

Como hechos probados se tiene lo siguiente en base a lo expuesto, con la prueba personal actuada es decir la declaración de la agraviada, la prueba pericial recibida tanto medica como

psicológica, incluso con la declaración del testigo Eduardo Santa Cruz Aguirre y prueba indiciaria se tiene plenamente que los hechos imputados por el M.P. fueron recogidas en la sentencia y brindando respuesta de la alegaciones de la defensa estima el tribunal que no existe ilogisidad ni material probatorio cuya valoración haya sido soslayada, las objeciones del apelante no son de recibo. En efecto el sentenciado es responsable del delito de violación sexual de tipo base.

Resolvieron confirmando la sentencia apelada, en la que condena a Jorge Roy Cosi Mamani por el delito de violación sexual en agravio de PGDQ, le impone 06 años de P.P.L y un monto de reparación civil de S/. 2 000.00 soles.

Caso 6

De fecha 20 de marzo del 2013, en el expediente N° 00202-2012-0-2801-SP-PE-01, como imputado la persona de Menaut Palomo Jorge Luis en agravio de menor de iniciales VAMP.

Antecedentes.

Se interpone recurso de apelación por el sentenciado en contra la resolución N° 13 de fecha 28 de setiembre del 2012 donde se le declara como autor de violación sexual en agravio menor de iniciales M.V.A.R. donde se impone 08 años de P.P.L y como monto de reparación civil la suma de S/. 3 000.00 soles.

Hechos materia de juzgamiento.

La agraviada había ingerido licor desde la noche del 31 de octubre del 2010 hasta la madrugada del primero de noviembre del mismo año, habiéndola ya el imputado, en el interior del servicio higiénico del video pub san Fermín, besado e intentado desnudarla, siendo impedida por la víctima. Al salir de dicho local le quito el celular a la agraviada para impedir que se fuera a su casa y le hizo beber licor en la plaza de armas de omate. Siendo las 4 horas con 20 minutos de la madrugada de dicho día condujo a la agraviada a un terreno baldío para allí con toda su fuerza desnudarla dejándola sin sus prendas íntimas si piedad alguna la lanzo al suelo de tierra y cascajo, la golpeó la cabeza en el suelo y la practico acto sexual por vía vagina y anal para lo cual le sujeto del cabello arrancándola un mechón pese

a que se defendía como podía por su estado de embriagues. A los pocos minutos fue auxiliada por los padres de acusado.

Fundamentos del colegiado.

Es necesario puntualizar que la defensa no ha atacado el valor indiciario otorgado en la recurrida a cada una de las actuaciones con la declaración de la agraviada, declaración de los imputados y los testigos, no ha contradicho tales medios de prueba pues únicamente ha pretendido desvirtuarlos en base a los testimonios aislados e independientes entre sí, carecen de igual o similar contundencia que las pruebas de cargo. En tribunal ha dicho las consistentes ingestas de alcohol entre el imputado y la agraviada durante horas y en diversos lugares habiendo incluso pretendido desnudarla en los servicios higiénicos adicionalmente es innegable que al final, luego de un periodo nocturno terminaron bebiendo en la plaza de armas donde el imputado trajo más licor de su domicilio para servirle a la agraviada, puesto que la plaza de armas es cercana al escenario de violación. Así mismo el tiempo y la secuencia de los acontecimientos es una idea sólida de violación a manos de este último acompañante es decir el sentenciado.

Sobre la dosis de la pena.

En el presente caso existen diversas circunstancias agravantes como los diversos actos de violencia como el mechón del cabello de la víctima y el maltrato por las dos vías anal y vaginal, no debe soslayarse la excesiva ingesta de alcohol que atenúa cuantitativamente la pena por cuanto es razonable reducir a 07 años de prisión de libertad.

Por lo tanto, el tribunal confirma la sentencia apelada en la que declara como autor del delito de violación sexual en agravio menor de iniciales M.V.A.R. y reformándola la pena por 07 años de P.P.L.

Caso 15

Con fecha 03 de febrero del 2012 en el expediente N° 00223-2011-0-2801-SP-PE-01, como imputado la persona de Herrera Alave Silverio Edwin en agravio de menor de iniciales RAMN.

Antecedentes.

Recurso interpuesto por el ministerio público y el sentenciado en contra la sentencia de fecha 24 de octubre del 2012, en la que absuelve a segundo de los nombrados en la acusación por el delito de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales y lo condena como autor imponiéndole una pena de 04 años de P.P.L. efectiva y una reparación civil de S/. 2 000.00 soles.

El hecho objeto de persecución penal.

Se le ha atribuido a Silverio Edwin Herrera Alave (19) que el día 30 de octubre del año 2010 a horas 10 de la mañana cuando la agraviada acudió conjuntamente con su abuelita a la calle nylon San Pedro L- 05 a una habitación donde retiraría su uniforme de karate, deja la puerta entreabierta y el imputado ingresa, ella se defiende, intenta bajarle el pantalón, llega bajarle parte del pantalón jean en el forcejeo eyacula encima de su pantalón.

Decisión del colegiado.

Al fijarse los hechos de la acusación, al inicio del debate, se ha señalado que el imputado ha eyaculado sobre el pantalón de la menor agraviada, no se ha producido el acto sexual que se refiere el tipo penal.

El dictamen pericial de biología forense proporciona la certeza de la existencia de la eyaculación, evidenciándose que el espermatozoide se encontraba al costado del cierre del pantalón lo cual, aplicando las reglas de la experiencia no hubiera sido posible si el pantalón hubiera sido bajado como inicialmente se imputa. La intención entonces no era realizar el acto sexual, bien lo ha dicho el abogado defensor, el sentenciado quería masturbarse vía frotación de su órgano sexual de la menor.

Por ende, resolvieron confirmar la sentencia de 24 de octubre del 2011 en el extremo que condena a Silverio Edwin Herrera Alave en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de R.A.M.N como tal se le impone 04 años de P.P.L y como monto de reparación civil de S/. 2 000.00 soles.

Caso 7

De fecha 10 de enero del 2013 en el expediente N° 00259-2011-41-2801-JR-PE-02, se tiene como imputado la persona de Valdivia Mejía Angel Fernando en agravio menor de iniciales IPMLL.

Antecedentes.

Se interpone recurso de apelación por la defensa en contra la sentencia de fecha 27 de setiembre del 2012 en la se le condena a Angel Fernando Valdivia Mejia, como autor del delito de violación sexual de menor en calidad de tentativa en agravio de IPML, en el cual, se le impone 08 años de P.P.L y se fija como reparación civil la suma de S/. 1 000.00 soles.

Hechos materia de juzgamiento.

El 20 de julio del 2011 encontrándose la agraviada IPML en la oficina de Fernando Valdivia Mejia ubicado en la calle providencia N° 155 san Bernabé de esta ciudad este hizo ingresar a este menor que existe en su cama un televisor un reproductor de DVD hizo reproducir un contenido pornográfico la cual fue vista por 1 hora y media por la agraviada quien luego se retiró, luego el 26 de julio del mismo año la menor se presentó al mismo lugar y solicito ver una película, cuando ella se producía el imputado le quito el pantalón y la ropa interior se echó a la cama y el imputado le dijo que le tocara el pene, ella se negó pero ante la curiosidad de haber visualizado la película se subió encima del procesado, habiéndosele previamente su pantaletas y su ropa interior hasta la mitad de la pierna, seguidamente el imputado la despojo sus prendas de vestir la tomo e intento introducirle su pene, pero la menor le pidió que se baje, indicándole que ya no regresaría, luego de la cual se retiró del domicilio, quien el 28 de julio le comunico lo sucedido a su madre.

Los jueces de primera instancia sostuvieron, con la valoración de los medios de prueba actuados en juicio oral, que os hechos imputados fueron demostrados que el acusado intento introducir su pene en la vagina de la menor quien a la época de los hechos tenía 11 años, y si bien ella se negó a la proposición del acusado este continuo con la comisión de su propósito.

Fundamentos del colegiado.

Bajo esta idea de que el imputado quiso introducir su pene en la vagina del menor pese a que este se negara.

Sin embargo, no se explicó en la sentencia impugnada el motivo por el cual el sentenciado cesara su cometido de penetrar a la menor, lo que desde ya es contradictorio con el razonamiento de la primera instancia.

El 26 de julio del 2011 el imputado no tuvo acceso carnal con la agraviada, entiéndase introducción del pene en la vagina de la menor, pues el examen médico 30 de julio del 2011 la menor presento himen no de florado, por lo tanto, este proceso debe centrarse en tocamientos pene- vagina, que no dejaron de ser superficiales, ello brindada la información por la propia víctima.

Desde la imputación se tiene que el día de los hechos el procesado se encontraba semidesnudo sobre la menor agraviada, ambos sobre una cama, se produjo el tocamiento corporal pero no la penetración en caso de haber existido el afán, pero se desistió, por lo que, resulta de aplicación la figura del desistimiento voluntario en tentativa inacabada prevista en el art. 18 del CP.

Por lo tanto, el hecho imputado no puede ser adecuado al delito de violación sexual de menor sino al de actos contra el pudor.

Hechos probados.

Se tiene demostrado los hechos atribuidos en la acusación fiscal; que el día 26 de julio del 2011 el procesado procedió a efectuar tocamientos en las partes íntimas ello cuando ambos se encontraban en el interior de la oficina, ambos recostados en la cama sin prendas de vestir que cubriera sus partes genitales, el imputado efectuó frotamiento con su pene en la parte exterior de la vagina de la menor, acto que luego ceso el propio imputado sin que se produjera penetración alguna.

Por estas razones revocaron, por la que se le condena como autor del delito de violación sexual en calidad de tentativa en agravio de IPML, donde se le impuso 08 años de P.P.L. reformándola en ese extremo condenaron a Angel F. Valdivia Mejía como autor contra la

libertad sexual Actos contra el pudor y se le impone 05 años de P.P.L efectiva y como concepto de reparación civil la suma de S/ 1 000.00 soles.

Caso 8

Con fecha 06 de octubre del 2010 en el expediente N° 00323-2009-8-2801-JR-PE-01, donde se tiene como imputado a Sánchez Amesquita Jesús Amador en agravio de menor de iniciales DGG.

Antecedentes.

Se interpone recurso de apelación en contra de resolución N° 13 de fecha 23 de julio del 2010 en la que declara autor del delito de violación sexual de menor.

La imputación fáctica del Ministerio Público consiste en que el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis la menor agraviada llegó a la ciudad de Moquegua traída por su tía Delia Gómez; en febrero del año dos mil siete empieza a trabajar como empleada de hogar en el domicilio del imputado y transcurrido año y medio aproximadamente, en el mes de febrero del 2009, en circunstancias que estaba viniendo la casa, aproximadamente a las tres de la tarde, para facilitar su ilícito, el procesado envió a sus menores hijos a realizar compras, luego ordeno a la agraviada buscar unos supuestos documentos dentro de un cuarto; el imputado ingresa detrás de ella y la toma de las manos, y al gritar la menor, le dijo que no grite y le quitó la cinta que sujetaba su pantalón y luego de bajarse sus pantalones, forzándola le introdujo su pene en la vagina; que al escuchar que tocaban la puerta, el imputado suelta a la menor y la deja. Luego de un mes y medio con fecha dieciocho de marzo cuando la menor se encontraba durmiendo con la puerta cerrada, el imputado ingresa a su habitación procediendo a sujetarle las manos y también bajo fuerza le introduce su miembro viril en la vagina, hechos por los cuales la agraviada quedo embarazada; por lo que la llevó a un centro de salud y a un médico con la intención de hacerla abortar, pero la menor mediante su celular envió mensajes de texto a sus familiares, apersonándose su tía Delia Carmen Gómez Mamani, quien recoge a la menor del. “domicilio donde se encontraba retenida. Con fecha treinta de noviembre del dos mil nueve nació el producto de los hechos descritos de nombre Roos Candy Gómez Gómez. La menor al momento de los hechos tenía dieciséis años de edad, lo

cual sabía el imputado por estar trabajando como empleada, existiendo entre ambos una relación de empleada a patrón.

La defensa técnica ha planteado, en esta instancia, como teoría inicial la disfunción eréctil e infertilidad del imputado y en su momento ha concluido afirmando que su representado no tuvo relaciones sexuales con la agraviada pues estaba imposibilitado físicamente para ello debido a su impotencia e infertilidad, Dicho argumento exculpatorio constituye el alegato principal de la defensa material y letrada del encausado, el mismo que ha sido desvirtuado por efectos de los resultados de la prueba de ADN como instrumento científico probatorio del acceso sexual vía vaginal y por tanto de la potencia sexual y fertilidad (poder de penetración vaginal, eyaculación seminal y capacidad procreativa) que el encausado pretende negar; con el agregado que durante los debates de primer grado la médico legista Dra. Gladys Maritza Mamani Alave ha informado (en relación a los certificados médicos 001696-PS-D y 01779-PF-AR) la existencia de reflejo cremasteriano inferior y a la vez reflejo abdominocutáneo, afirmando que es posible que el imputado tenga capacidad de erección.

En igual sentido, se ha pretendido, desvirtuar y negar valor probatorio a los resultados del examen de ADN en base a literatura de Internet que dá cuenta de posibles errores en dichos procedimientos o manipulaciones propias de toda actividad humana, Tal argumento tampoco merece adhesión por cuanto el rigor científico del examen genético, en el presente caso concreto, no ha sido atacado sino en términos muy genéricos que en modo alguno desestabiliza su altísimo grado de probabilidad científica; con el añadido que no se ha atacado de manera precisa, certera y concreta el procedimiento para la toma de muestras empleado para dicha prueba.

Acreditada la realidad del delito, el injusto penal y la responsabilidad del imputado, corresponde revisar cuantitativa y cualitativamente la respuesta penal, Al respecto, no obstante la gravedad de la conducta ilícita y a la pluralidad de ultrajes sexuales (producidos en dos ocasiones) y estando a la pena conminada por ley, se advierte que la sanción impuesta resulta proporcional al evento delictivo.

CONFIRMAR la sentencia venida en apelación, que declaró a JESUS AMADOR SANCHEZ AMESQUITA autor y responsable del delito de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la adolescente de iniciales D.G.G. y le impuso veinte años de pena

privativa de libertad efectiva, fijó una reparación civil de dos mil nuevos soles, una pensión alimenticia de trescientos nuevos soles, con lo demás que contiene.

Caso 9.

El nueve de febrero del 2009 según expediente 2008-0666-14-2801-JR-PE-1 donde el imputado es José Antonio Benegas y la agraviada es NARQ. El delito es Violación sexual de menor de 18 años de edad, art 173 cl CP.

En aplicación del recurso de apelación planteado por la defensa técnica de Jose Antonio Venegas, quien sería autor del delito de Libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad de trece años de iniciales NARQ, y como tal le imponen una PPL de 30 años en forma efectiva, y ordenan que el imputado pague una reparación de ocho mil soles.

La defensa técnica sostiene que el sentenciado ha tenido intenciones de sostener relaciones sexuales con la Menor NARQ pero se arrepintió porque su conducta tipificó como conducta ilícita pero no se consumó el hecho. También manifestó que no existe un tiempo considerable entre la comisión del hecho (la desfloración) y el peritaje. El certificado médico himeneal señaló que concluye una desfloración antigua, que es más de diez días y que la supuesta violación habría ocurrido fuera de los plazos que menciona la niña. Además la amiga de la agraviada ha señalado que la agraviada tiene de enamorado al vecino además de otros pretendientes. Esto fue delatado por Yesina Maribel Flores Condori. Además que había un señor parecido a Benegas quien iba al colegio a esperarla y que se miraban de ojitos. Otro hecho es cuando el propio padre declara que la niña NARQ no se dedicaba al estudio y que había jalado el año anterior además reconoció que la menor no ha contado con el calor de padres de familia y reconoce que el certificado psicológico señala que no hay buena comunicación con sus padres. La parte apelante ofreció cuatro testigos y un memorial, medios que no fueron aceptados por el Aquem.

ANALISIS DE LA SENTENCIA.

Según la ejecutoria suprema, recaída en el expediente número 1218-2001-Huaura, en la sentencia se observa pese a la negativa del imputado que no hubo penetración, el certificado

médico legal señala que si hubo desfloración, siendo así el hecho se ha consumado, además que el imputado no ha ofrecido, ni actuado medio probatorio alguno en el sentido que manifiesta la apelación. Por qué la agraviada una vez ocurrido los hechos no v a su casa y luego de 20 días recién se hace la denuncia el A quo llega a la conclusión que fue aleccionada por el imputado. Y respecto a las versiones distintas del imputado y agraviada sobre el comportamiento de la agraviada donde se sostiene del supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante. Aquí es importante resaltar el fundamento del injusto, que es la ausencia de libertad en la menor para disponer de su libertad sexual, debido a que se protege la indemnidad sexual de los menores.

El cuestionamiento del Aquem a la sentencia del Aquo va por el lado de la imposición de la pena. Cuestiona el razonamiento de la recurrida. Manifiesta que debe ser coherente con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad que se manifiesta en los artículos II, IV, VII, y VIII del Código penal. Sostiene que la determinación de pena debe ser en base a la racionalidad y humanidad y q debe rechazarse toda sanción penal brutal para el sujeto. Debe prevalecer la dignidad de la persona como mandata la constitución en su artículo uno.

El imputado tiene esposa y tres hijas y si la idea es mantener la unidad familiar, reinsertar al imputado a la sociedad, resocializarlo entonces con treinta años no podría cumplirse. Es así que el colegiado propone reducir la pena de 30 años. (Sentencia del tribunal constitucional en el expediente 010-2002-AI-TC del 3 de enero del 2003). Es importante recurrir al acuerdo plenario 1-2000 en el acuerdo tercero donde recomienda aplicar el principio de proporcionalidad de las penas con lo cual es suficiente para su aplicación.

En ese extremo el Aquem resolvió reducir la pena privativa de la libertad. Que de acuerdo al artículo 12 y 41 de la ley orgánica del poder judicial se revoca la sentencia a 20 años de pena privativa de libertad que vencerá el 8 de mayo del 2028.

1.2. Definición del problema.

¿De qué manera se relaciona la pena y reparación civil en los expedientes del tipo penal de violación sexual en sentencias firmes de la Corte Superior de Justicia en el periodo 2008 2015?

¿Cuál es el rango de la pena aplicada en los casos de violación sexual en la corte superior de justicia de Moquegua?

¿Cuál es la reparación civil en los casos de violación sexual en la corte superior de justicia de Moquegua?

1.3. Objetivo de la Investigación

1.3.1.-Objetivo general

Demostrar que existe relación directa y moderada entre pena y reparación civil en sentencias condenatorias en los expedientes de violación sexual en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2008 2015.

1.3.2.- Objetivos específicos.

1.3.2.1 Demostrar que, la pena aplicada en los casos de violación sexual van de 5 años a 30 años

1.3.2.2- Probar que, la reparación civil en los casos de violación sexual va de 0 soles a 5000 soles.

1.4. Justificación e importancia de la investigación.

La indemnidad sexual

De hecho que afectar la indemnidad sexual en menores de edad tiene consecuencias letales para el desarrollo de la persona humana. La afectación psicológica en su desarrollo natural, en su desarrollo de la personalidad, el carácter. Más allá de la sanción penal, la violación sexual tiene efectos casi letales en los niveles de productividad y del desarrollo del bienestar del individuo que fundamentalmente es mujer.

Ahora bien ¿Qué se debe entender por indemnidad sexual?

Cada persona debe tener derecho a su propia sexualidad. A su desarrollo sexual y cuando forje su propia personalidad pueda decidir qué hacer con su actividad sexual.

1.5. Variables. Operacionalización.

Tabla 1

Variables	Dimensiones	Indicadores	Items
Pena	PPLE	Analiza el quantum de pena para resocializar	Años, meses.
	PPLS		
Reparación Civil			Nuevos soles

1.6. Hipótesis de la Investigación.

Hipótesis general.

1.6.1.- Existe relación directa y moderada entre pena y reparación civil en sentencias condenatorias en los expedientes de violación sexual en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2008 2015.

Hipótesis específicas

1.6.2. La pena aplicada en los casos de violación sexual van de 5 años a 30 años

1.6.3.- La reparación civil en los casos de violación sexual van de 0 soles a 5000 soles.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

1. En la tesis LA TEORÍA DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA COMO SISTEMA (DOGMÁTICO): UN PRIMER ESBOZO, de la autora (Silva Sánchez, 2007) Barcelona; señala:

Objetivo: rastrear las principales características del sistema utilizado para identificar las oraciones como sistemas dogmáticos.

Metodología: Si la política criminal formulada por el juez debe ser transmitida a través de canales dogmáticos, especialmente en términos de individualización de sentencias, entonces la teoría del juicio debe estar incorporada en la teoría de la dimensión cuantitativa (o grado) del sistema penal

Resultados: La naturaleza de la conducta individualizada de la pena.

La personalización de frases se considerará como puente material. En él, la concretización del contenido delictivo de la conducta (cómo abordarla aún es incierto) se combinará con la consideración del delito político general de la conducta o del individuo del perpetrador. Este último se basa principalmente en predicciones u otros juicios empíricos, por lo que carece de un sistema de reglas y no puede convertir conclusiones aproximadas en conclusiones cuantitativas.

En mi opinión, lo cierto es que el resultado real de todo este mirar las cosas es que los jueces se ven privados de una orientación suficiente a la hora de decidir sobre sentencias que han durado muchos años. Por tanto, en algunos casos, el razonamiento judicial sobre el que se asigna una determinada sanción es deficiente. Siempre variable a veces directamente arbitrario.

Sin embargo, esto no debe entorpecer el inicio del proceso de sistematización del dogma.²³ El proceso de sistematización del dogma tiene por objeto ser razonable en sí mismo, y su propósito es reducir la arbitrariedad de las decisiones judiciales para personalizar las sentencias. En cuanto a otros aspectos, cabe destacar que esta visión no debe confundirse con la base de la indemnización exclusiva en el derecho penal. Por el contrario, debido a este argumento, los supuestos de crimen político deben ser servidos a los jueces en forma de declaraciones dogmáticas, y estas declaraciones no pueden ser sustancialmente diferentes de las declaraciones de la teoría criminal en términos de la individualización de las penas. Anteriormente, las teorías del crimen se configuraban según paradigmas retributivos o preventivos, naturalistas o normativos, conceptos que tienen todas estas variables, hecho que

nada tiene que ver con las cuestiones metodológicas aquí planteadas. Aunque es obvio, conducirá a varios estándares de evaluación y gestión.

El sistema de teoría criminal y la individualización de las penas.

Sin embargo, cabe destacar que, en cierta medida, también puede ocurrir el fenómeno contrario: examinar las condiciones que inciden en la personalización de las oraciones puede llevar a un estrechamiento de los conceptos doctrinales originales, indicando que son demasiado estrechos, por ejemplo, considerando algunos de las multas aumentan o disminuyen. Esto es especialmente cierto para el concepto de injusticia. Pero no solo eso. De hecho, en la teoría criminal, el argumento para comprender los veredictos de culpabilidad (es decir, los sentimientos de culpa por un acto ilegal) no puede aumentar el valor del castigo que se ha logrado por el acto, pero debe excluirse o reducirse en las circunstancias apropiadas.

Solo aceptando la teoría interna sobre el carácter interno o la actitud interna se puede encontrar una solución diferente. Bueno, parece que estos ahora se abandonan en su mayoría en el campo de la "culpa justificada", y se rigen implícitamente en el campo de "criminal en la determinación de las penas". Por ejemplo, cuando se acepta el efecto agravante de ciertas motivaciones en el comportamiento de la agencia, se puede aceptar.

Considerando que desde el concepto actual de culpa como base del castigo, este último carecerá de fundamento, y de hecho esta posibilidad debería ser rechazada. En su lugar, se debe optar por una de las siguientes alternativas: se niega el efecto exacerbante de la motivación; en caso contrario, se reconstruye la injusticia, dando lugar a la consideración, de modo que se pueda incluir la valoración de la motivación del sujeto activo. El segundo efecto de sistematizar la teoría de la determinación de la pena es el impacto en la teoría del delito, condición necesaria para la descripción detallada de la impunidad de los delitos. De hecho, ningún factor individual (comportamiento a posteriori, sensibilidad a las oraciones, paso del tiempo) carece de un apoyo claro en la teoría criminológica. Sin embargo, parece obvio que hay muchos casos de eventos específicos a los que se les ha asignado relevancia cuantitativa, y no existe una referencia de clasificación clara. Naturalmente, aquí suelen proponerse categorías oscuras (muchas personas ni siquiera las aceptan). Sin embargo, su naturaleza de "bolsa híbrida" destaca la necesidad de desarrollarla (y finalmente lograr la diferenciación interna).

Un ejemplo: el método para determinar el grado de impacto típico.

Como se mencionó anteriormente, la premisa principal debe ser la aceptación del concepto injusto, que determinará el alcance de su cuantificación para personalizar la sentencia. Como todos sabemos, la visión clásica parte del concepto de injusticia relacionado con el daño o perjuicio de los bienes jurídicos, y luego integra elementos subjetivos en él. Sin embargo, desde otra perspectiva, este concepto de injusticia no se aplica al derecho penal. Por el contrario, la esencia del derecho penal injusto radica en cuestionar la ley, no reconocerla ni ignorarla, esto no solo se entiende como un orden abstracto, sino que también incluye la relación jurídica o universalidad con la víctima.

En mi opinión, el dilema entre estos dos conceptos injustos no parece correcto. Por el contrario, creo que existe una relación cruzada entre el concepto de comunicación ideal y el concepto de experiencia injusta. Por un lado, la denegación de la ley se relaciona con el daño a los intereses jurídicos que oculta el fraude, la peligrosidad de la conducta y la corresponsabilidad de las víctimas. Esto determina que la injusticia empírica ha dado lugar a múltiples estándares para medir la pena. Sin embargo, por otro lado, el concepto de experiencia injusta presenta serias dificultades para explicar todos los casos injustos relacionados con el delito. Esto puede obligarnos a aceptar un concepto injusto de verdad, que se combina con la dimensión empírica y la dimensión comunicativa (o norma negativa). Además, este último es el único elemento que puede explicar la relevancia de las sentencias que determinan una serie de factores (por ejemplo, el motivo del agente o el motivo de este último para violar deberes). De no existir tal factor, el factor seguirá siendo -existente. Base de clasificación.

2. En el artículo “LA REPARACIÓN: UNA APROXIMACIÓN A SU HISTORIA, PRESENTE Y PROSPECTIVAS”, de los autores (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017), que indica:

Objetivo: Demostrar que es necesario conocer el uso del término compensación en determinadas circunstancias para comprender el significado de su alcance.

Metodología: Este artículo estudia el concepto de indemnización por daños desde la perspectiva de la filología y mediante el método de análisis de la literatura.

Al mismo tiempo, se propuso una definición cercana a los requisitos actuales. La conclusión es que la forma y alcance de su uso determinará su alcance, especialmente para el personal judicial correspondiente a la ley aplicable.

El trabajo actual se desarrolla a partir del método de análisis de la literatura. Se inicia con un análisis jurídico descriptivo del concepto de compensación, que incluye la investigación de la historia, el lenguaje y la doctrina del concepto de compensación. Luego use el adjetivo integral para estudiar este concepto y estudie su significado en el derecho contemporáneo. Finalmente, el documento propone una definición lo más cercana posible a los requisitos actuales.

Resultados: En sus antecedentes históricos, la indemnización es el resultado de la responsabilidad civil y penal. Estas indemnizaciones fueron originalmente combinadas, y por lo tanto se manifestaron como multas que van desde el castigo corporal hasta el pago de una determinada cantidad de indemnización, multas y la posibilidad de proporcionar la causa del daño Sexo.

Tradicionalmente, el concepto de indemnización es que el responsable del daño causado por la indemnización de responsabilidad, este derecho conduce al derecho a colocar al perjudicado en la posición más cercana antes de que se produzca el daño. En este caso, la indemnización se debe a la garantía obligatoria, esta garantía obligatoria se atribuye a la ocurrencia del daño que se considera responsable, por lo que la indemnización es proporcional al daño sufrido.

Como calificación indivisible para las reparaciones, no separa las calificaciones para las reparaciones de la responsabilidad de la parte declarada responsable de los daños, sino que insta a las reparaciones en su conjunto únicamente a través de su integridad. Desde la perspectiva de la cantidad de daño y el tipo de daño que se puede compensar.

En los planes de seguros colectivos, el alcance de la indemnización se debe a los esfuerzos de un país por brindar beneficios a las víctimas de ciertos tipos de delitos. Por tanto, en este caso la indemnización es reconocimiento, confianza ciudadana y solidaridad social (De

Greiff, 2006), por lo que, desde esta perspectiva, el estándar de indemnización no es proporcional al daño sufrido.

La redefinición de la indemnización presenta nuevos desafíos porque se deben considerar las circunstancias sociales y especiales de la víctima. De acuerdo a las circunstancias específicas de cada persona que sufrió el daño, así como a la plena identificación y valoración de la situación en cada país, se indica que se requiere una indemnización.

En la actualidad, el concepto de compensación tiene diversas interpretaciones y depende de la forma y alcance del uso de la compensación. Por lo tanto, es importante determinar su uso, comprender su alcance y el impacto resultante, especialmente para el personal judicial encargado de hacer cumplir la ley.

3. Para el autor (Benavides Benalcázar, 2019) en su artículo “LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL”, elaborada en Ecuador en el año 2019, desarrolla:

Objetivo: Este trabajo de investigación tiene como objetivo brindar información sobre los trámites de la vida de una persona en el proceso judicial, pero la persona tiene derecho a una indemnización en general, por lo que es necesario saber si la víctima es una persona natural o jurídica, y de acuerdo con la Constitución de la República

Metodología: A juzgar por las teorías y normas legales que regulan las figuras jurídicas, no existe un mecanismo legal adecuado para cuantificar las pérdidas monetarias y mucho menos los daños no monetarios. Se debe considerar que los daños cuantificables se relacionan con daños indirectos y lucro cesante, más que daños materiales relacionados con. Por tanto, se relaciona con el daño moral que ocasiona el delito a la víctima. Una vez determinados los componentes de la indemnización integral para el contribuyente penal, se puede determinar mediante el método de deducción inductiva y el método de síntesis analítica que la situación del sujeto de esta investigación se puede determinar legalmente. Finalmente, a partir de la descripción de todos los componentes relacionados con la compensación material y no material, mediante el uso de bibliografías relevantes que apoyen el trabajo actual, se obtiene una comprensión integral del tema.

Resultado: La víctima es toda persona que ha sufrido daños a bienes jurídicos protegidos como consecuencia de un delito, ya sea ofendida o lesionada, y por las condiciones anteriores, tiene derecho a ser indemnizada por el juez condenado a través de los siguientes medios: la prueba del proceso penal es el presunto autor del daño al sujeto de la actividad delictiva. Cabe señalar que la identidad de la víctima, también conocida como contribuyente, puede ser un familiar, la naturaleza o incluso el propio país. En resumen, se puede entender que la víctima es un sujeto de procedimientos y derechos. Con base en este concepto, la posición clave indica que la consideración de la víctima debe ser independiente de si el imputado es procesado y condenado. Esto se debe a que el Estado debe proteger y asegurarse de que no solo esté completamente reparado en forma y de hecho.

Una vez que la víctima aporta información penal, es parte procesal, es decir, la Fiscalía General del Estado, que representa a la víctima ante el proceso, el trámite y la etapa de instrucción, salvo que la persona plantee cargos específicos en la instrucción y se convierta en el activo. objeto del procedimiento. Procedimientos criminales. En cambio, a diferencia de los procesos públicos, las víctimas en acciones privadas pueden actuar en un litigio mediante denuncias contra el acusado hasta que el juez emita la sentencia correspondiente. En ambos procesos, los jueces deben brindar a las víctimas una indemnización íntegra de acuerdo con la normativa penal vigente. En el caso de Ecuador, cabe señalar que la indemnización integral es una condición necesaria para la sentencia y, lo más importante, es un mecanismo para proteger el derecho al estatus constitucional.

En el sistema de garantía de derechos, la ley penal asume la relación entre la víctima y el delincuente. En el caso en que el condenado esté obligado a indemnizar, el Estado garantiza dicha indemnización y repara a la víctima mediante derechos; el contenido anterior va más allá Política. La visión del delito es que el sujeto activo del delito viola la ley penal, por lo que las sanciones debidamente estipuladas en la ley penal se aplican a quién, pero no hay mayor interés en la víctima. Sin embargo, la indemnización global prevista en la Constitución en el Derecho a la Protección requiere que el juez indique en la condena penal que se adoptará el mecanismo global de indemnización. El mecanismo incluirá: comprensión de la verdad, indemnización, indemnización, restitución, garantía de no repetición, y vulneración de derechos. Satisfacción. Se puede observar que el "Derecho Penal" se ha deshecho del antiguo

papel como medio de represalia social, mediador entre perpetrador y víctima, abogando por la convivencia social, además de incidir en la indemnización de la víctima.

Específicamente, el artículo 78 de la Constitución establece que las víctimas de delitos penales tendrán derecho a una protección especial contra la nueva lesión y a adoptar un mecanismo de compensación integral, que incluya el conocimiento de la verdad, la restitución, la indemnización, la rehabilitación y garantías de que no lo harán. Repetir el crimen de nuevo. Y satisfacción por vulneración de derechos. De acuerdo con las instrucciones, el "Código Penal Orgánico Integral" ha establecido varios mecanismos integrales de indemnización en virtud del artículo 78, que incluyen: indemnización, restitución, indemnización por daños materiales y no monetarios, medidas satisfactorias o simbólicas y no garantía de indemnización.

La indemnización íntegra es un derecho de la víctima, por lo que es responsabilidad exclusiva del Estado garantizar el ejercicio de este derecho. Aunque existe una idea sombría de que la víctima no podrá regresar al país hasta que se dañen los bienes legales protegidos, la compensación aún puede compensar a la víctima por la pérdida causada por el crimen. Al respecto, cabe señalar que las doctrinas y normativas de derechos humanos incluyen los supuestos más avanzados, como la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Integral Penal. La víctima puede repararse de forma integral. Es decir, no solo restablecieron su condición de no infractores, sino que también brindaron una compensación real por sus derechos de acuerdo con la normativa internacional y nacional vigente. Por ello, se han tomado una serie de medidas sustantivas y no sustantivas para buscar la restitución de los derechos infringidos. Las medidas mencionadas son dictadas por el órgano judicial que representa al país, por lo que también se conoce como *ius puniendi*.

En la investigación se puede demostrar que si bien la indemnización integral figura en el texto constitucional desde 2008, no puede ser considerada en la sentencia del tribunal nacional porque se confunde con la ley nacional de indemnización. El concepto de daños y perjuicios indirectos. Dentro de la proporción determinada por el juez, existen algunas disposiciones constitucionales que no asignan el pleno derecho de la víctima a una indemnización. Asimismo, debe considerarse que ante los alegatos y solicitudes de

modificación del monto señalado por la Audiencia Provincial Penal, en vista de que la prueba puede ser valorada, no se analizan las manifestaciones referidas, y con base en la evidencia, esto no es factible. Solicitud de apelación.

4

En la tesis “FACTORES SOCIOECONÓMICOS QUE INFLUYERON EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD DEL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, 2012. (Quispe Nuñez, 2016)”. Trujillo – Perú nos señala que el objetivo central de trabajo es precisamente observar los factores económico sociales que influyen en el los delitos de violación sexual contra menor. En ese sentido el tesista logro determinar que las víctimas tenían entre los 10 a 14 años de edad. Que la violación ocurrió en la vivienda de la víctima en un gran porcentaje. Que el victimario en muchos de los casos era el padrastro. No solamente ello sino que la pena a imponerse oscilaba entre 20 y 35 años. También se encontró que la mayoría tenía instrucción básica regular y muchas veces no concluida. En mucho de los casos no tenían empelo seguro. Y el desempleo era permanente. ¿Que demostró Quispe Nuñez? Que solo el 9.1% de los victimarios tenia estudios técnicos y un 4.5% tenían estudios superiores incompletos.

5

La situación de pobreza es un factor que se añade de tal manera que un 63,6% en los cuales se aplicó una pena reciben un sueldo mensual menor a la remuneración mínima vital. Una de las características de la violación es si el victimario lo hace en estado sobrio o en ebriedad. Los resultados no señalan que el 86% de los imputados ejecuta los hechos en estado de sobriedad

En la revista de Salud pública publicada en México en su volumen 43, N° 3 entre los meses de mayo junio del 2001(Cuernavaca) se publicó el artículo Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud, por Luciana ramos (Ramos-Lira et al., 2001)

Ella nos plantea la relación que puede haber entre la violencia sexual y la sintomatología depresiva e intento suicida. En el trabajo se demostró que el 19% de mujeres ha sido objeto de tocamientos indebidos en contra de su voluntad de la misma manera el 11% de las mujeres que habían sido violadas y el 5% habían sido forzadas a tocar órganos sexuales de otra persona en contra de su voluntad. El 20% de las mujeres había sido objeto de alguna forma de violencia sexual dentro de la relación de pareja.

6

Otro artículo que relaciona la violencia sexual con mitos de violación y actitudes sexuales en estudiantes universitarios (Saldívar Hernández et al., 2015) nos señala la coerción sexual asociada con los mitos de violación y las actitudes sexuales en estudiantes universitarios.

La propuesta es que la violencia sexual se genera mediante la coerción, la presión, lesiones, además de amenazas de daño físico. Pero no solamente ello sino propone persuasión para que se originen intercambios sexuales no aceptados por ambas partes. La propuesta es la demostrar que hay asociación entre actitudes sexuales, paradigmas con la coerción sexual en jóvenes universitarios en una serie de comparaciones por sexo y segmentos de edades, para el caso incluyó a 630 jóvenes universitarios. El artículo nos señala que se observan paradigmas, o formas de pensar sobre que la coerción o desavenencias en el sexo son normales o naturales.

7

¿Cuál es el impacto de la violencia sexual en la salud mental en las personas afectadas? En ese sentido (Dallos Arenales, 2008).

Sostienen que la violencia sexual en Colombia es un problema de salud pública. Y que post violación hay secuelas que afectan la salud mental a futuro.

La metodología que se empleo fue de descriptivo exploratorio en 55 víctimas de violencia sexual y los resultados fueron los siguientes:

Un 43.6% habían sido violentados en varias ocasiones, en un 66.7 % de los victimarios eran conocidos por las víctimas, por ello el artículo nos demuestra en la realidad del trabajo que los la historia de violencia familiar de la familia, la historia clínica de la salud mental de la

familia, y el vivir en comunidades con factores de violencia son factores de altísimo riesgo que se asocian con la presentación de la violencia sexual.

2.2. Bases teóricas.

Determinación de pena.

La punibilidad tiene que ver directamente con la pena y cuando se habla de punibilidad y de pena, inmediatamente se tiene que pensar en el sentido propio del derecho penal y no se puede imaginarla si no se entiende cuál es el sentido de la pena. (Zaffaroni, 2007)

Los temas están articulados, teoría de la pena (Silva Sánchez, 2007), punibilidad y demás son temas que están articulados entre sí y la materialización finalmente la teoría del delito se va a plasmar en la imposición de la pena y esta tiene que tener algunos caracteres básicos que permitan definir cómo y cuánta acción de pena se generará. Cuando se revisa las teorías de la pena se evidencia que se parte primero de la idea retributiva (Duran Migliardi, 2016), donde se dice, en la medida de que tu acción es dañosa se te va tratar. Medida la cantidad dañosa entonces se retribuirá con una pena para que padezcas.

Algo así como ver que un kilo de arroz cuesta de 3,4,5 soles y entonces bueno aquí tienes el daño aquí tienes tu pago.

Aunque se podría dejar un margen sumamente amplio que vaya desde cero hasta el final y que sea un solo ente el que decida y entonces en el tiempo como se va observar este ha ido evolucionando, a fin de poder establecer cánones o parámetros específicos para poder establecer, cuánto es la pena que corresponde a cada caso y es justamente ello lo que toca ver en lo que se conoce como DJP. Aquí se debe advertir lo siguiente, se va encontrar que por un lado se tiene un marco normativo en nuestro código penal que establece una cantidad de años, determinando lo que establece, cuál es la pena a imponerse y por otro lado se va encontrar que, el juez es finalmente quien decide cuál es la pena a imponerse y finalmente está el procedimiento para poder determinar cuánto es la pena que se va colocar, y a eso se llama determinación judicial de la pena (DJP).

Entonces cuando se habla de DJP, lo primero que debe venir a la mente es que sea justa, el procedimiento, el mecanismo, que se va utilizar para poder alcanzar esta traducción del delito en la cantidad de años que se necesita para dos cosas. Una para tener este tipo de retribución, porque se recordará, que cuando se habla de la finalidad de la pena, en esta lógica pluri finalista por un lado es un tipo de sanción, pero por otro lado también es una sanción pensada en la sociedad.(Corte Suprema, 2018)

Por un lado con la lógica de la prevención general, prevención especial pero también pensando en el penal, a la luz de la resocialización, a la luz de lo que se va identificar, lo que se podría decir como DJP, aquella traducción de este delito. Entendida como aquella conducta típica, antijurídica, culpable(Joachim, 2013), de la cual se ha venido desarrollando. Estos son cada una de las partes de la denominada teoría del delito.

Cuando se ha determinado que una persona si ha cometido un delito con todos sus elementos toca decir que no solo es culpable o inocente, sino cuantificar, cuánto es la cantidad de días meses o años o el tipo de pena que se le tiene que imponer.

Esta persona estar sujeta a una sanción. seguramente se ha visto como han pululado en algún momento las estrategias de técnicas de litigación oral y en esta lógica de las estrategias de técnicas de mediación oral se podía mirar y regular lo que pasa en los juicios americanos, no donde se tiene un jurado no especializado y finalmente ese jurado no especializado decide si es inocente o culpable.

Podría decirse que se está en esa fase inicial de inocente o culpable, y eso corresponde a todo lo que concierne a la teoría del delito, porque va a terminar con un resultado y va señalar inocente o culpable. Una vez que se determine, entonces, que alguien es culpable recién se pasara a esta fase, qué es la fase, en el cual se va trasladar el mecanismo a través del cual se va establecer el margen de pena, el tipo de pena que se va a aplicar a la luz de un hecho determinado. En ese contexto se va tener que identificar sistemas de determinación de pena. Existen diversos sistemas de determinación de pena que han ido variando en el mundo, entonces hay un sistema de penas fijas y variables en el código penal.

Si nos retrotraemos a los orígenes de la pena, se puede señalar al código penal francés de 1791 lo que hacía era establecer una pena determinada, por ejemplo, para el delito de homicidio van a ser 20 años, no importa si esta persona es reincidente, no importa si esta

persona es hombre o mujer, no importa si fuera una persona muy educada, o si no era tan educada, si fue en legítima defensa o no, la pena era eso y no se discute más.

Es cierto, finalmente que a posteriori se trabajó con la lógica de las penas sin que sean determinadas, que finalmente lo que recogía en algún momento el derecho anglosajón y que recoge todavía el derecho anglosajón, que es calcular penas sin determinar.

Lo que se hace es otorgar una total libertad y autonomía de poderes en la que cada poder tiene plena autonomía respecto a las funciones que les son inherentes, entonces mal haría el legislativo en involucrarse en dicha decisión y establecer si corresponde que la pena sea un año o sea 50 años, por lo cual respetando la autonomía de poderes se le reconoce este poder a la administración de justicia, al poder judicial y es el poder judicial si decide darle un día o decide darle 200 años. Ese es el esquema que recoge el sistema anglosajón mientras que en el sistema mixto se va permitir dos cosas por un lado el legislador me va a decir un máximo y un mínimo pero va a dar un margen de discrecionalidad, que va a estar a cargo del juzgador. no es cierto entonces se va a decir que sabes que para el homicidio se va dar de 6 a 20 y el juzgador que decida si te da entre los 6 a los 20 e incluso dentro de este sistema mixto se va a encontrar que hay dos variantes, una variante absoluta, y una variante reglada en la variante discreción absoluta del juez, en base a ese margen analiza y decide colocar 6 años o decide colocar 20 años y se acabó la historia.

Mas como se sabe, la ley que viene a regular el proceso es la 30076 que generó la modificación y va a convertir el proceso en una discrecionalidad reglada, va decir que el magistrado tiene este margen de 6 a 20, pero incluso dentro de este margen de 20, tiene que tener determinadas características, condiciones para saber, cuál se aplica y es aquí donde viene el famoso sistema de tercios que debe observarse, como se traslada el sistema de tercios, no otros, por lo cual esta discrecionalidad reglada va a generar el sistema mixto que recoge nuestro ordenamiento jurídico.

A la luz de estos sistemas recoge también mayor o menor autonomía con respecto a la imposición, o la determinación de la pena, siempre se dice que bajo el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, las disposiciones de carácter infra constitucional tienen que tener necesariamente alguna vinculación con las normas de carácter constitucional y entonces se sabe que un principio básico para la imposición de cualquier pena es el principio de

legalidad y el principio de legalidad es lo que va a decir que no puede instaurarse, no puede colocarse una pena, si previamente ésta no está establecida en la ley y entonces lo que ha hecho el legislador es en principio, en los primeros supuestos en las penas fijas o en las indeterminadas es decir tales conductas son delitos y tales conductas tienen una pena que va de aquí, allá.

En el Perú, el legislador ha ido más allá, ha dicho no solamente ha impuesto tanto más o tanto menos, sino que además se va generar reglas para que se pueda cuantificar la pena. En ese margen que se va tener puede calcular la pena. Y eso se da porque un sistema como el nuestro tiene condiciones culturales, geográficas diversas, sociológicas diversas, y de hecho va encontrar como principal inconveniente que se puede generar una disparidad judicial.

En las últimas semanas se han observado en redes sociales que se cuestiona a determinados órganos culturalmente autónomos porque supuestamente se habría unificado criterios, algo que aparentemente suena poco razonable pero que al criterio de algunos candidatos, estos señalan que más bien podría ser un tipo de favoritismo.

¿Y por qué es importante la unificación de criterios? porque la unificación de criterios va a permitir lo que es la predictibilidad judicial, también permite saber qué determinadas conductas van a ser sancionables o no son sancionables.

Entonces a la luz de evitar que exista una disparidad judicial, por ejemplo, dónde en un caso de homicidio den seis años y otro caso bajo las mismas condiciones le otorguen 20 años, para evitar esta disparidad que genera finalmente una situación de zozobra, una situación de descontento social y que finalmente termina por deslegitimar el sistema de justicia.

Se debe buscar la lógica de la 30076 que es establecer una discrecionalidad reglada y se debe establecer el sistema de tercios para que el juez tenga la libertad de establecer un mínimo y un máximo pero debe acotar lo más posible, de tal manera que si existe algún error, este error no sea por lo menos o en todo caso si existe una disparidad, este no sea tan dispar con otro de similares características, porque claro, si se señala que en un caso de homicidio a uno le dan seis años y un caso idéntico le van a dar de catorce a veinte años, la diferencia que aparentemente no se justifica y se va tratar de aplicar el sistema de la discrecionalidad reglada lo más probable es que hay una variante entre seis y diez años, donde el margen de error es tan pequeño que incluso podría identificarse condiciones especiales.

La diferencia entre caso y caso que lo justificase, entonces ese es probablemente la motivación (Núñez Ojeda & Vera Vega, 2012) que existe con respecto a la necesidad de generar una discrecionalidad reglada para la determinación de la pena, en esa lógica que va a ser importante, se pueda identificar ¿cómo es que se construye nuestro sistema? el artículo 45 A, justamente, va a recoger cómo se construye cómo se determina la pena y señala lo siguiente, va a decir que toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa, que significa la primera parte, se me está diciendo que toda decisión de pena tiene que ser debidamente motivada y eso se sobreentiende, no es cierto que se va entrar en disquisiciones, se sobreentiende que el juzgador cuando va a sancionar a alguien, va a imponer una pena, va a tener que establecer cuáles son las razones por las cuales concluye en la condena de una persona, más lo relevante está en precisar dos cosas, la determinación cualitativa y la determinación cuantitativa, porque como se observa hay una diversidad de tipos de pena que existen en el medio y que el juez podría orientar y como la orientación de la pena es la prevención especial, la prevención general, la resocialización del penado se tiene que pensar que esta pena no solamente sea de utilidad social en un punto de vista de prevención general en el cual todos van a ver como ejemplo y se va a evitar caer en este tipo de conductas, sino muy en especial que el individuo que va a ser condenado pueda aprender de su conducta y podría aplicarle a este la prevención especial.

Por eso se tiene que identificar los motivos de la determinación cualitativa ¿por qué motivos se considera que es mejor una pena privativa de libertad, o una debida multa o una inhabilitación o lo que fuera.

En el cálculo de la cantidad de años de pena por lo cual se habla de la determinación judicial de la pena, (Meini, 2015) no solamente se dice de la cantidad de años que se le va asignar una persona, sino también del tipo de pena que se la va aplicar a esta persona, porque como se ha visto , hay una diversidad de penas que se deben tomar en cuenta, aquí se debe señalar que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, que son el máximo y el mínimo, el juez atiende a la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, esto cuando se hable de gravedad del hecho punible, no es si el criterio del juez que evalué el

hecho de si es grave o no, sino que justamente allí se van a encontrar estos parámetros objetivos que ha introducido el legislador entre el máximo y el mínimo.

Para decir que un caso es grave o no es grave, depende de si es una persona muy sensible o no. Hay que considerar que cualquier homicidio grave o no tan grave como puede ser un caso de crimen organizado cuando no necesariamente se podría llegar a ese tipo de analogía incluso tomando en cuenta que está proscrita cualquier tipo de analogía en materia penal.

A la luz de esto se debe entenderse que la construcción de la determinación de la pena partirá como determinación cualitativa con respecto a pensar en el autor y cómo es que se va a coadyuvar con el autor a que sea una mejor persona y que se pueda resocializar y como finalmente a nivel cuantitativo, una cantidad determinado de tiempo va a ayudar a que esta persona se reivindique.

En esa línea se encuentra que el proceso de determinación judicial de la pena va a desarrollarse a partir de dos etapas, va a haber dos grandes momentos, es verdad que tiene una línea de pasos que, uno a uno y que van a llevar finalmente a que se establezca cuál es el tipo de pena y cuál es la cantidad de tiempo.

Lo cierto cuál es la cantidad, la pena cuantitativa, que se debe asignar a cualquier tipo de delito, entonces la primera se va a desarrollar a partir de la identificación del marco penal abstracto y se entiende por marco penal abstracto, es el marco que se va a identificar en la pena y entonces aquí se pueda precisar algunos detalles importantes.

Por ejemplo si se revisa el artículo 106 del código penal se va encontrar que la pena de homicidio va de 6 a 20, esta pena me va a dar en concreto tres grandes tramos, cuando se identifique el marco penal abstracto se identifica de dos días hasta seis años, o de 6 años a 20, o de 20 años a cadena perpetua, entonces cuando se habla del marco abstracto todavía no se ha desarrollado lo que será la pena concreta, por lo pronto lo que se tiene en cuenta es dejar en claro sobre la vigencia del marco abstracto.

Al tener el marco abstracto, uno es el que va de 2 días a 6 años, de 6 a 20 y de 20 a cadena perpetua, ese va a ser el marco abstracto, sobre el que se debe empezar a determinar los casos o el caso que se trae a colación, es la pena abstracta, el punto de partida, es el delito a identificar. Es saber en cual se está y el siguiente paso es más bien hacer la labor de la individualización de la pena concreta al caso correspondiente.

Aquí se tiene identificado el primer paso, sobre el marco penal abstracto, mi marco penal abstracto.

Cuál es la pena que corresponde cuando se tiene identificada la teoría del delito y se sabe cuál es el delito que corresponde, se entiende que es el artículo 106 ahí está el marco penal de lo abstracto. Ahora bien ¿qué se debe realizar? Calcular los años de pena o cómo será el cálculo en años, eso tiene que evaluarse.

En la primera fase, dentro de la identificación del marco penal abstracto (Silva Sánchez, 2007) se debe identificar, además, el tipo de pena que se va aplicar y ¿cómo se va identificar el tipo de pena que se va aplicar?, se va tener que revisar necesariamente cómo funciona el marco penal abstracto parte de la premisa de qué clase de pena y luego saber en qué extremo estoy, máximos y mínimos

Aquí están las clases de pena, se tiene que revisar el artículo 106, que establece que la pena que corresponde es una pena privativa de libertad, dice “el que mata a otro será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte” entonces ya se tiene la pena, y la clase de pena. Esta podría ser privativa de libertad, mientras que en el caso de la graduación tengo el extremo mínimo que va de seis y el extremo máximo que es 20. Las variantes son permanentes.

Se debe observar las variantes, ellas van a tener una serie de matices y finalmente van a terminar precisando, este margen inicial que se tenía de la pena.

Estos extremos pueden variar porque se va encontrar que hay artículos o hay delitos como el 106 donde se habla de una pena establecida mientras que en otros casos se va hablar de cadena perpetua y debe analizarse otros tipos de pena.

Por ello va a ser importante que se identifique lo siguiente, cuáles son las clases de pena existentes. Ellas son las que definen, que van desde la pena privativa de libertad, que va desde los dos días hasta los 35 años, también se van encontrar las penas limitativas de derechos que van a ir desde la prestación del servicio de la comunidad hasta la inhabilitación.

Se va encontrar las penas restrictivas de derechos y las penas de multa, quiere decir que cuando se identifique en este caso por ejemplo se ha visto la 106 y se tiene que identificar cuál es la clase de pena.

Si por ejemplo se le da lectura al artículo 130 este señala que, injuria es el que ofende y ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 40 jornadas o con 60 a 90 días multa.

Entonces debe hablarse de la clase de penas y ella puede ser privativa de la libertad. Allí la clase de pena son multas y se está hablando de medidas limitativas de derechos.

Entonces no todos los delitos van a venir acompañados de una pena privativa de libertad, hay medidas de inhabilitación, puede ser como una pena principal o como una pena accesoria y como puede variar según uno u otro supuesto. Entonces es importante que pueda identificarse cuando se va hacer el marco penal abstracto, para identificar el tipo penal. Por eso se supone que se ha cumplido con la teoría del delito, si no se ha determinado y agotado la teoría el delito no se puede entrar a la determinación de pena.

Un requisito para entrar a la determinación judicial de pena es que se haya agotado he identificado cada uno de los elementos de la teoría del delito, una vez que ya agote y es claro sin lugar a ninguna duda de que está definido tal o cual delito recién se puede analizar lo que es determinación de la pena.

Y ahí se tienen los supuestos en los cuales se va tener sentencia privativa de libertad o en algunos casos se puede lograr penas mixtas y decir que la pena privativa de libertad puede venir acompañada de una limitativa de derechos en la modalidad de inhabilitación o como se acaba de ver pena de multa acompañada de una limitativa de derechos o sea se puede hacer una suerte de varias fusiones en la medida que estén establecidas en el propio código.

La gente tiene clarísimo que un año de pena privativa de libertad es un año de vida y si le dicen que alguien le va dar cadena perpetua como regularmente se suele utilizar para cualquier delito que nos parezca más o menos mediático, entonces suena mejor.

Todo indica que el poder legislativo se preocupa por mencionar la frase, Pena privativa de libertad, por ende la frase más conocida, sin embargo no necesariamente se ajusta al modelo que se tiene. El modelo resocializador indica lo que se espera alcanzar, que el individuo se reinserte en la sociedad. es un modelo que debería descansar mayoritariamente en otros tipos de pena y no así en la privativa de libertad debiendo utilizarse la pena privativa de libertad

para casos graves en los cuales sea necesario aislar a personas por ser de alta peligrosidad criminal.

Y no así para casos, distintos como por ejemplo los de omisión a la asistencia familiar. En esa línea se va encontrar conforme el artículo 29 del código penal, la pena privativa de libertad va a ir desde los 2 días hasta los 35 años pero a su vez se encontrará determinados delitos que tienen supuestos especiales que pueden exigirnos una pena que llegue hasta la cadena perpetua y talvez no seri bueno llegar a ese extremo.

Como dice su propio nombre es perpetua, hasta que se acabe la vida. Como así, se podría permitir, armonizar la idea de la resocialización del penado, si es una persona que nunca va a salir de la cárcel.

Se nos ha dicho que la finalidad de la pena es resocializar al penado, recuperar a esta persona, incorporarla a la sociedad, cómo es que se puede incorporar si es que no se le va dar la posibilidad siquiera, después de estar un largo tiempo encerrado en prisión, no se le va dar siquiera la oportunidad de que salga y se resocialice, entonces a fin de garantizar este derecho a la igualdad y este derecho a la resocialización se estableció vía sentencia del tribunal constitucional la necesidad de hacer una modificación. Es así que se incorpora el artículo 59 A al código de ejecución penal. El artículo 59 A y del código de acción penal va a recoger el procedimiento de revisión de penas de cadena perpetua.

Sí a Ud. les condenan a 35 años de cárcel y llega el último día de los 35 años, cumple la condena y el primer día del año 36 sale a la calle de oficio sin mayor trámite.

En cambio si es que se habla de cadena perpetua significa que la persona que está condenada a cadena perpetua llega a los 35 años y lo que tiene que hacer en ese momento es solicitar audiencia para revisar si es que se encuentra resocializado, si se encontrara resocializado puede salir, si no se quedará por un año más y esta revisión se hará de manera anual ya sea ha pedido del imputado, el condenado del ministerio público o incluso de los propios jueces a cargo de la ejecución.

Esa es la diferencia que hay que destacar con la cadena perpetua uno diría entonces la cárcel por sí misma no me va a resocializar, porque claro está bien dicho que la finalidad de la pena es resocializar, pero si está encerrado la gente no se resocializa.

Sino hay que ver lo que pasa cuando usted encierra a un niño en un determinado lugar, este sale más rebelde, vean sino los problemas que se tiene por la pandemia, al de estar encerrado.

La gente que está probablemente mucho más tiempo en este encierro, tiene nuevas afectaciones graves, psicológicas y demás encerrar no es la solución.

Por supuesto ya se había dicho a la luz de la teoría de la prevención, nuestra teoría mixta y finalista que había que dar un tratamiento pedagógico, social, psicológico, este tratamiento se utiliza a partir de los regímenes de ejecución penal que eso no es parte del código penal pero es parte del código ejecución penal.

En ese contexto se va encontrar que el código ejecución penal nominativamente recoge tres regímenes y se dice nominativamente porque en la vida real, solamente se utiliza uno, pende revisar el código ejecución penal, pensando con un criterio altamente resocializador concibió tres criterios abierto, semiabierto y cerrado y lamentablemente nunca se han podido llevar a cabo el semi abierto ni el abierto, es más, se diría que una aproximación al semi abierto se parece mucho a las posibilidades de medidas limitativas, pero se va ver un poco, en el cerrado, se va encontrar dos tipos de tratamiento el ordinario y el especial y dentro de él especial se va encontrar a, b y c.

Según (Bobbio et al., 1997), distingue entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva), y libertad de obrar (libertad negativa).

a. La libertad que querer o voluntad, es autodeterminación, la misma que no es otra cosa que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros.

b. La libertad de obrar, supone realizar u omitir el comportamiento que se tiene voluntad de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.¹¹

Según (Díez Ripollés, 2005) . El Dr. Hacen en mención referente a los delitos de la libertad sexual y posiciona dos aspectos:

a) lo positivo, se refiere la libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, exteriorizando su comportamiento particular como en su comportamiento social.

b) lo negativo, se centra en un sentido defensivo y se remite al derecho de toda persona a no verse responsabilizada sin su consentimiento en un contexto sexual.¹²

Según (Caro Coria, 2011). El Dr. Nos dice que la libertad sexual debe entenderse como: a. Sentido positivo dinámico de la libertad sexual, se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales. b. Sentido negativo pasivo, se concreta en capacidad de la persona de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no desea intervenir. Esta división en las doctrinas antes referidas se hace con fines pedagógicos, ya que la libertad sexual en su vertiente positiva como negativa no se oponen entre sí, ambos constituyen un complemento que refleja distintos aspectos de un mismo bien jurídico. Debemos definir que la libertad sexual es la facultad que tiene un ser humano para elegir o auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin ninguna limitaciones, debemos tener respeto a la libertad ajena, que la voluntad se expande hasta utilizar el propio cuerpo, linear en cada instante una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se propongan, que todo individuo debe rechazar lo no quiere y la que no deseadas.

Pena y su determinación.

¿Qué es la pena? Es una de las preguntas que debemos realizarnos. Y al decir de los autores del caso la idea es que es un medio que puede utilizar el estado para asegurar la convivencia de los ciudadanos en una determinada sociedad. (Berdugo Gómez de la Torre, Arroyo Zapatero, & Ferre Olivé, 1999) Y es una forma de control social lo contrario se entiende que debe aplicarse una pena.

Está claro que si se habla de aplicar una Pena, entonces se está opinando sobre el derecho penal, que es su función y nos plantea el tipo penal para saber cómo se aplica. (Zaffaroni, 1980), de y todas maneras lo que se observa es cuando la función de derecho penal tiene vinculación con la teoría penal.

Es la pena ¿sufrimiento? ¿Es dolor? ¿Es angustia? Que para los culpables resulta una sanción reformativa desde la perspectiva de la sociedad. Señalan también algunos que serían de utilidad para la sociedad en el sentido de la resocialización o de la vuelta a la sociedad. Entonces se concluye que la acción penal ha tenido resultados favorables. Se demuestra entonces que el fin de la pena es la prevención y en ese sentido se ejerce el poder penal. (Villavicencio T, 2016). Cualquiera sea la pena el fin es hacer prevención y a eso implica la pura retribución por el hecho. Y eso es denominado justicia. Hacer justicia.

Reparación Civil.

Los tratadistas nos enseñan que la reparación civil es una sanción adicional a la pena impuesta y a las medidas de seguridad. Y es que cuando se comete un delito existen daños y perjuicios y estos por supuesto tienen que ser resarcidos. Y aquí caben varios principios como por ejemplo el de proporcionalidad. Que la reparación debe guardar relación con los daños ocasionados inclusive con la proyección de vida afectada. En ese sentido Roxin nos habla de tres vías en las políticas de la prevención de la pena. (Roxin, 1999, pág. 109), el autor sostiene que la comunidad o la sociedad en general no consideran que deben haber mayores sanciones que el de la pena hacia el culpable de un delito. Pero se quiera o no en los delitos ocurre que siempre hay daño, la pena castiga el acto, bien pero entonces ¿cuál es el objeto de las medidas de seguridad y cuál el objeto de la reparación civil? Entonces el autor nos señala que la reparación del daño puede llevar a una reconciliación entre el agraviado y el imputado y de esa manera desde la perspectiva sociológica reintegrar al sentenciado firme. El análisis nos lleva a decir que el delito ha causado una perturbación social en las relaciones humanas de un grupo de personas. Y si queremos que se reintegre el imputado a la sociedad entonces es importante resarcir el daño causado y de esa manera se garantiza la integración a la sociedad del culpable firme. (Villavicencio T, 2016).

2.3. Marco conceptual

Violencia sexual,

La violencia sexual es un fenómeno general de la violencia, que la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo define como: *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*. La violencia sexual presenta una manifestación muy específica, pero no aislada de las otras formas de violencia, donde hacen sinergismo las distintas naturalezas de violencia, como la violencia física, la violencia psíquica, las privaciones o el descuido y, sobre todo, la muy conocida violencia sexual. Así es que podemos diferenciar, dentro de la violencia interpersonal, la que se ocasiona por la familia, la pareja o la comunidad en menores, en la pareja o en adultos mayores, entre personas conocidas como entre personas extrañas, así como también una violencia sexual colectiva, que podría ser social, política y económica. Por esto, no se duda en decir que la

violencia sexual puede ser un fenómeno familiar o comunitario, pero también un problema de naturaleza colectiva.

Delitos sexuales

Los delitos sexuales se tratan de actividades sexuales o vinculadas con lo sexual y que constituyen delito en tanto constituyan acciones u omisiones típicas, o lo que se prevé como delitos en una ley penal. En los delitos sexuales, el bien jurídico protegido por el derecho es la libertad sexual de las personas o bien la moralidad pública. La actividad sexual puede ser el coito o alguna otra forma de gratificación sexual por parte del agresor. Si la actividad sexual consiste en el coito, las legislaciones suelen denominar a este delito como violación, que se refiere, al acceso carnal o conjunción carnal. Los distintos países definen al coito de forma similar y se ajustan a lo que establezca la ley a través de su código penal, según sea el caso. Mientras en algunos países solo podrá haber violación por penetración vaginal del pene en erección, en otros se incluye la penetración rectal y en otros, además, la bucal. Algunas legislaciones también tipifican la violación en los casos de introducción de partes del cuerpo distintas del pene e incluso de cuerpos extraños. La actividad sexual distinta del coito se llama, en los diferentes códigos, actos contra el pudor, abuso deshonesto o atentado violento al pudor. La definimos por exclusión, como cualquier forma de gratificación sexual distinta del coito, o lo que sería su equivalente a un acto sexual que no encaja en la tipificación amplia de la violación sexual. La violencia sexual presenta, por definición legal o jurídica, el uso de la violencia como un medio útil para practicar la actividad sexual, que vendría a ser el segundo elemento sustancial en los delitos contra la libertad sexual; estos son los supuestos de delitos sexuales *ope legis*, es decir, por disposición de la ley.

Violación sexual: En buena cuenta la OMS y la OPS nos invitan a pensar y repensar que la violencia sexual entraña el uso de la fuerza la intimidación física, la amenaza y además en el proceso del tiempo al concepto se incorporó que no solo se trata de la penetración de un órgano sexual sino de objetos o partes de cuerpo. (Mejía-Rodríguez, Bolaños-Cardozo, & Mejía-Rodríguez, 2015)

Coerción sexual: Entonces la coerción sexual es la forma de coacción física o emotiva hacia otra persona para lograr actividad sexual o para conseguir alguna relación romántica o erótica

(Saldívar Hernández , 2009). De otro lado la coerción sexual en los estados unidos se presenta en los jóvenes dado que entre 5.4 y 11% de los jóvenes señalan haber sufrido algún tipo de coerción sexual.

No solo la mujer puede sufrir coerción sexual sino que los hombres también sufren coerción sexual esto se demostró en el estudio de Gabriela Saldívar (Saldívar Hernández et al., 2015) es algo que queda grabado por los hombres desde la perspectiva de esta forma de abuso sexual. Y otro de los aportes de investigación es que el hombre utiliza formas subliminales pero con amenaza mientras que la mujer no.

CAPITULO III: MÉTODO

3.1. Tipo de investigación.

Para calificar el tipo de investigación se observan usualmente 4 factores, y estos de acuerdo a Supo (Supo, 2011) son por la intervención del investigador podría ser Observacional, esto cuando no se manipula ninguna variable dado que al recoger la data, esta se muestra tal como en la realidad concreta.

Otro es, por la planificación en la recolección de los datos resulta que nuestro documento es prospectivo, dado que los datos son recogidos con la meta de ejecutar la investigación (son primarios) por lo que se posee el sesgo de medición. De otro lado según el número de ocasiones en que se mide la variable de estudio es transversal dado que la data se toma a raíz de un solo trabajo de investigación y por supuesto que con ella se pueden realizar comparaciones. La recolección es de muestras independientes.

Y dado que uno puede elegir una o más variables, resulta que si es dos o más de dos entonces el trabajo de investigación es analítico, dado que es bivariado, y su nivel básico es que ofrece relación de variables. Este el que planteamos es de tipo relacional.

3.2. Diseño de investigación.

Es una tesis no experimental con dos variables donde se pretende demostrar el nivel de correlación entre ellas. Para eso se han ubicado 18 expedientes de los años 2008

al 2015 y de ellas se ha sustraído la data de pena y reparación civil para observar predictibilidad en la determinación judicial de pena y reparación .

3.3. Población y muestra.

Según los datos que tenemos la población es de 18 expedientes de violación sexual. Pero con sentencia condenatoria y reparación civil son 18 expedientes que es nuestra muestra.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

La técnica que vamos a emplear es la observación, y el instrumento de recolección de datos es la ficha de investigación con esta técnica vaciaremos los datos en una ficha el cual nos permitirá la presentación de resultados.

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

La técnica de procesamiento de datos es el SPSS 25 y se harán los respectivos análisis de datos en el Excel. Al mismo tiempo aplicaremos el coeficiente de Pearson dado que tenemos datos numéricos cuantitativos.

CAPITULO IV: Presentación de resultados

4.1. Presentación de resultados.

Podemos observar que los expedientes de análisis nos llevan a observar que las fechas de resolución o fallo condenatorio vienen de los años 2008 al año 2015.

Tabla 2

EXPEDIENTES DE VIOLACIÓN SEXUAL					
CONTRA MENOR					
Nº	AÑO	EXPEDIENTE SEXUAL	VIOLACIÓN	PENA	REP. CIVIL
1	2008	666-2008-2801-JR-PE-01		30	8000
2	2009	00532-2009-8-2801-JR-PE-01		25	2500
3	2009	00323-2009-8-2801-JR-PE-01		20	2000
4	2010	00024-2010-46-2801-JR-PE-01		25	10000
5	2011	00223-2011-0-2801-SP-PE-01		20	3000
6	2011	00259-2011-41-2801-JR-PE-01		5	3000
7	2011	00059-2011-8-2801-JR-PE-01		6	3600
8	2011	00222-2011-40-2801-JR-PE-01		10	2000
9	2011	00136-2011-92-2801-JR-PE-01		6	2000
10	2012	00202-2012-0-2801-SP-PE-01		7	3000
11	2012	00038-2012-0-2801-SP-PE-01		17	2000
12	2013	00037-2013-43-2801-JR-PE-01		7	1500
13	2013	00442-2013-1-2801-JR-PE-01		18	4000
14	2013	00474-2013-81-2801-JR-PE-02		30	5000
15	2014	00044-2014-0-2801-SP-PE-01		31.3	5000
16	2014	00082-2014-0-2801-SP-PE-01		12	2000
17	2015	00044-2015-0-2801-SP-PE-01		6.5	2000
18	2015	0048-2015-0-2801-SP-PE-01		20	3000

Fuente: CSJM

De acuerdo a nuestro análisis cuantitativo, estadísticos de tendencia central podemos notar que son 18 casos analizados.

Tabla 3

Estadísticos descriptivos		Pena	Reparación
N	Estadístico	18	18
Rango	Estadístico	26.3	8500
Mínimo	Estadístico	5.0	1500
Máximo	Estadístico	31.3	10000
Suma	Estadístico	295.8	63600
Media	Estadístico	16.4	3533
	Desv. Error	2.2	532
Desv. Desviación	Estadístico	9.3	2259
Varianza	Estadístico	86.06	5102353
Asimetría	Estadístico	0.24	1.92
	Desv. Error	0.54	0.54
Curtosis	Estadístico	-1.39	3.50
	Desv. Error	1.04	1.04

Fuente: Elaboración propia

Determinación de pena.

Se observa en lo que corresponde a la determinación de pena tenemos que la diferencia entre el mínimo y el máximo de años es de 26.3 años. Se nota que la pena mínima generada es de 5 años y la pena máxima es de 31.3 años. En los 18 casos o expedientes analizados podemos sumar un total de penas por 296 años. Además se observa que la pena media o promedio es de 16.4 años. Otra manera de entender ello es que si dividimos el total de la suma de penas entre los 18 imputados a cada imputado le correspondería 16.4 años de pena o prisión privativa de libertad efectiva. En lo que se refiere a la asimetría podemos decir que la distribución de los datos en los que corresponde a Pena está ligeramente sesgados a la derecha. Y respecto de curtosis este es de forma platicurtica, que la distribución de datos tiene la forma de un plato achatado.

Reparación civil.

Los datos de 18 expedientes nos señalan lo siguiente:

La diferencia entre el valor máximo y mínimo es de 8500 soles. Siendo la reparación civil menor en todos los expedientes de 1500 soles y un máximo de reparación civil de 1000 soles. La suma de las reparaciones civiles es de 63600 soles. Y que si cada uno de los imputados debiera pagar prorrateadamente, el promedio seria de 3533 soles. La distribución de los datos están a la derecha y la curtosis nos dice que los datos tienen una distribución similar a un plato quiere decir platocurtica.

Un solo caso de condena por cinco años, dos casos de condena por seis años, tres casos de condena por 20 años. También son 25 años de condena para dos imputados, 30 años para dos imputados y un condenado por treinta años es el diagnóstico que se realiza en base a los expedientes encontrados en el periodo 2008-2015 en la corte superior de justicia de Moquegua.

Tabla 4

Pena

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido 5,00	1	5,6	5,6	5,6
6,00	2	11,1	11,1	16,7
6,50	1	5,6	5,6	22,2
7,00	2	11,1	11,1	33,3
10,00	1	5,6	5,6	38,9
12,00	1	5,6	5,6	44,4
17,00	1	5,6	5,6	50,0
18,00	1	5,6	5,6	55,6
20,00	3	16,7	16,7	72,2
25,00	2	11,1	11,1	83,3
30,00	2	11,1	11,1	94,4
31,30	1	5,6	5,6	100,0
Total	18	100,0	100,0	

En el caso de reparación civil podemos observar que esta va de los 1500 a los 10000 soles. Podemos señalar que seis imputados pagaron 2000 soles, que 4 imputados pagaron 3000

soles, que dos imputados pagaron 5000 soles, y que un imputado pago 8000 soles y un imputado pago 10000 soles. Ahora bien, no está en discusión si pago o no pago lo que nosotros queremos señalar que la reparación civil es un atributo del colegiado que se permite proponer de acuerdo a los elementos de convicción tanto la pena como la reparación civil. Ahora si la reparación civil se cumple o no esa es otra de las evaluaciones que habría que realizar para procesar un conocimiento valido para el presente trabajo de investigación.

Tabla 5

REPARACION CIVIL

				Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1500,00	1	5,6	5,6	5,6
	2000,00	6	33,3	33,3	38,9
	2500,00	1	5,6	5,6	44,4
	3000,00	4	22,2	22,2	66,7
	3600,00	1	5,6	5,6	72,2
	4000,00	1	5,6	5,6	77,8
	5000,00	2	11,1	11,1	88,9
	8000,00	1	5,6	5,6	94,4
	10000,00	1	5,6	5,6	100,0
	Total	18	100,0	100,0	

4.2. Contratación de Hipótesis.

Hi: Existe relación directa y moderada entre pena y reparación civil en los expedientes del tipo penal de violación sexual en sentencias firmes de la Corte Superior de Justicia en el periodo 2008 2015.

Ho: No existe relación directa y moderada entre pena y reparación civil en los expedientes del tipo penal de violación sexual en sentencias firmes de la Corte Superior de Justicia en el periodo 2008 2015.

Demostración:

Con un error α de 0.05 o 5% de error se utiliza el coeficiente de correlación de Pearson dado que son datos cuantitativos, de escala de razón, y mediante ella se demostrará que la relación es directa y moderada con un Rho de 0.609 o 60%. Y nos señala que el coeficiente de relación es tiene una significancia de 0.007, y este dato resulta importante dado que es un valor mucho menor que 0.05 que nos dice que es significativo.

Nuestra conclusión nos lleva a decir que si hay relación directa y moderada entre pena y reparación civil en los delitos de violación sexual contra menor.

Tabla 6

Correlaciones

		Pena	Reparación
Pena	Correlación de	1	,609**
	Pearson		
	Sig. (bilateral)		,007
	N	18	18
Reparación	Correlación de	,609**	1
	Pearson		
	Sig. (bilateral)	,007	
	N	18	18

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La relación matemática nos enseña que la relación es de 60%.

Figura 1

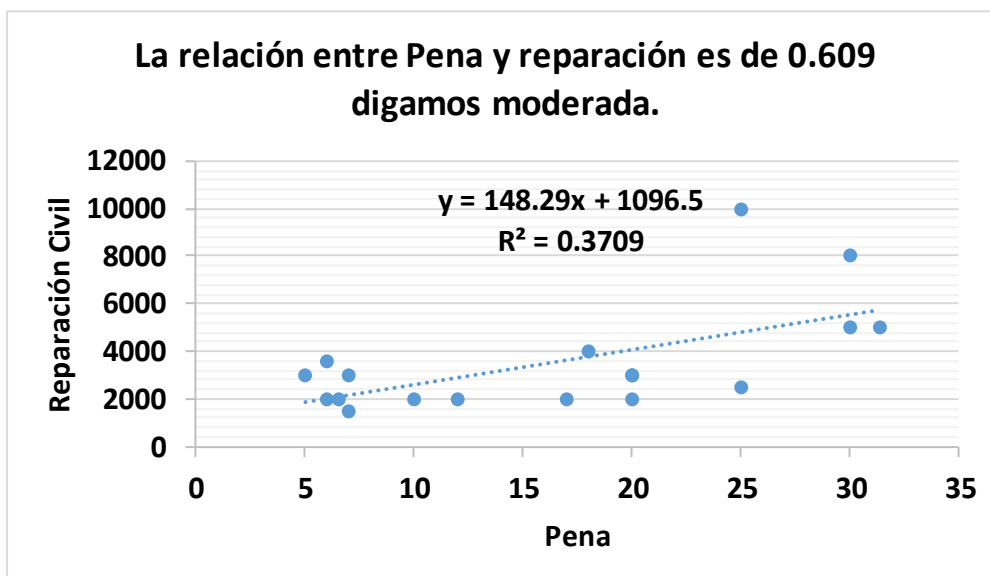


Figura N° 01, La relación grafica nos enseña que la relación se expresa gráficamente cuando la línea que se forma tiene una pendiente positiva. Y la figura que sigue nos expresa que la línea tiene una tendencia hacia arriba, empujada lo que nos señala que cuando una variable crece la otra variable también crece. A ello se dice una relación positiva. Ahora también se podría aventurar a señalar que la reparación civil depende de la pena en un 37%.

4.3. Discusión de resultados.

Con los datos de la presente tesis se ha probado que la relación entre pena y reparación civil es directa y moderada, que la pena no guarda necesariamente proporción con la reparación civil. Pero aun en la inquietud de saber qué pasa con la reparación civil se nota que esta se ejecuta de manera parcial, nos referimos al pago, mejor dicho no se repara en más del 20%.

Benavides (Benavides Benalcázar, 2019) lo explica detalladamente sobre la reparación integral y concluye en su ponencia que al no existir parámetros cuasi exactos para medir la reparación integral, entonces se deja a la discrecionalidad la determinación de reparación. Que los daños materiales talvez puedan ser cuantificados pero los inmateriales se torna difícil casi imposible. Hay un vacío en este extremo.

1.- En la revista de Salud pública N° 3 del 2001 se publicó el artículo Violencia sexual y problemas asociados donde demostró que la violencia sexual se relaciona con la depresión

llevando a intentos suicidas (Ramos-Lira et al., 2001), probó también que el delito en un 20% se cometía en el propio hogar dentro de la relación de pareja y que ese tipo de afrenta era difícil de penar.

2.- Otro artículo que relaciona la violencia sexual con mitos de violación y actitudes sexuales en estudiantes universitarios (Saldívar Hernández et al., 2015) nos señala la coerción sexual asociada con los mitos de violación y las actitudes sexuales en estudiantes universitarios, era el acoso que al ser inmaterial no constituía causal para determinación de pena..

En el presente trabajo se demostró que hay asociación entre actitudes sexuales, paradigmas con la coerción sexual en jóvenes universitarios en una serie de comparaciones por sexo y segmentos de edades. El artículo nos señala que se observan paradigmas, o formas de pensar sobre que la coerción o desavenencias en el sexo son normales o naturales.

3.- ¿Cuál es el impacto de la violencia sexual en la salud mental en las personas afectadas? En ese sentido (Dallos Arenales, 2008) , el artículo nos demuestra en la realidad que la historia de violencia familiar de la familia, la historia clínica de la salud mental de la familia, y el vivir en comunidades con factores de violencia son factores de altísimo riesgo que se asocian con la presentación de la violencia sexual.

4.- Carlos Alberto Vásquez Boyer presentó el trabajo de investigación “La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias para optar el grado de magister en la universidad Mayor de San Marcos. Él nos relata de los índices delictivos En las conclusiones podemos deducir que las mayores penas en los delitos de violación sexual no han disuadido a los presuntos imputados. El autor no señala que “el incremento del índice delictivo de violación sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado un rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; consecuentemente el estado debe optar por asumir otras políticas dirigidas a reducir dichos índices”

5.- En la tesis “penalización del aborto por violación sexual y sus contradicciones” para obtener el título de abogado en la Universidad nacional de Puno, el autor Flavio Mendoza Huallpa nos quiere ilustrar que puede ocurrir cuando las personas son violadas sexualmente y ellas quedan en gestación. Usualmente se practica el aborto y ello nos preocupa sobre todo si son penalizadas. Esta consecuencia el autor lo observa como una contradicción superar.

En su principal conclusión nos dice el autor que el penalizar el aborto es producto de un código penal de 1991 que no hace más que sancionar penalmente a la agraviada que al ser violada pretende abortar y por ello es sujeto de pena.

6.- La tesis de José Wilmer Fuentes Ruiz que presento la tesis “La aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú, periodo 2014-2015” trata acerca de la aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años.

Se ha establecido que la pena de cadena perpetua es ineficiente en el delito de violación sexual en menores de diez años. Se ha concluido que la cadena perpetua es incompatible con el principio de derecho de dignidad humana.

7.- En materia de reparación civil y el delito de violación sexual tenemos la tesis “Reparación civil en el delito con la libertad sexual en los supuestos de infractores a la ley penal, MBI de San Juan de Lurigancho, 2015” para obtener el título de abogada cuyo autor es Flor Nélida Gonzales Andrés, cuya hipótesis a demostrar que entre homosexuales hay abusos que conllevan a contagiarse con el VIH para luego ser discriminados y muchas veces asesinados. Al existir esta realidad no hay sanciones bastante drásticas en el código penal peruano.

8.- En la tesis “Pautas jurídicas para determinar el monto resarcitorio por reparación civil en los delitos de indemnidad sexual, Arequipa, “presentada por Patricia Reymer Urquieta para optar el grado de maestro en derecho penal en la Universidad San Agustín. La hipótesis planteada es “La determinación del monto resarcitorio por reparación civil en el delito de indemnidad sexual es inadecuada”. En ese sentido se demostró que los operadores de justicia no cuentan a la fecha con parámetros válidos, ni con un protocolo de procedimiento o metodología que permitan establecer la cuantificación del daño en este tipo de delitos, reduciendo de alguna manera el espacio discrecional que en algunos casos genera arbitrariedad en la decisión expresada.

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Se ha demostrado que hay relación directa y moderada entre pena y reparación civil en sentencias condenatorias en los expedientes de violación sexual en la Corte Superior de Justicia de Moquegua en el periodo 2008 2015. Dado que la relación, cuantificada a través del coeficiente de correlación de Pearson es de 0.609 lo cual indica lo que se ha aseverado o señalado. Además tenemos una significancia bilateral de 0.007 que es un reflejo que los coeficientes obtenidos son significativos.

Se ha corroborado que la pena aplicada en los casos de violación sexual van de 5 años a 31.30 años, en ese sentido las penas tienen una desviación estándar de 9.27 años, con una varianza de 86 años.

Se ha demostrado que la reparación civil en los casos de violación sexual va de 1500 soles a los 10000 soles.

Por los demás en este caso la predictibilidad es moderada, talvez con alguna certeza por lo ocurrido pero de muy baja predicción por ser el Rho de 0.60.

Recomendaciones.

En todo caso lo que se ido probando paulatinamente a través de los años, que la reparación civil se ejecuta de manera deficiente. en algunos casos no se paga, o en todo no se resarce y al no hacerse ello perjudica las relaciones humanas de reivindicación ante la sociedad, y por ello es urgente que las procuradurías aporten en su rol de tercero civil la ejecución de las reparaciones civiles.

Definido que la reparación civil comprende que el bien sea restituido además que los daños y perjuicios sean a la vez indemnizados, tal como señala que el código penal. En ese sentido quien debe poner énfasis en su cumplimiento es el juez que emite sentencia tal como lo señala el art 92 del NCPP.

Se sabe también que la reparación civil tiene responsabilidad solidaria así como de los herederos en favor del agraviado, el cual debe ejecutar la procuraduría o el tercero civil en favor. (Art 96).

Referencias bibliográficas

- Benavides Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(5), 410–420.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500410&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Bobbio, N., Temis, E., & Fe, S. A. S. (1997). *Teoría General del derecho* (Editorial TEMIS S.A. (ed.)).
- Corte Suprema. (2018). Presunción de inocencia, prueba pericial, allanamiento y prueba ilícita. *RC 553-2018 Lambayeque*, 10.
- Dallos Arenales, M. I. (2008). Impacto de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas en Bucaramanga, Colombia. *Revista Colombia de Psiquiatría*, 37(1), 56–65.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v37n1/v37n1a05.pdf>
- Díez Ripollés, J. (2005). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Anuario de Filosofía Del Derecho*, 03(22), 13–52. <http://criminnet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>
- Duran Migliardi, M. (2016). Constitución penal y teoría de la pena: apuntes sobre una relación necesaria y propuesta para un posible contenido desde la prevención especial. *Dikaion*, 24(2), 282–306. <https://doi.org/10.5294/dika.2015.24.2.4>
- Joachim, H. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 45(71), 141–167.
 file:///C:/Users/Yadira/Downloads/8900-Texto del artículo-35267-1-10-20140321.pdf
- Meini, I. (2015). *Lecciones de derecho penal : parte general , teoría jurídica del delito*. (F. editorial PUCP (ed.); Primera).
- Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. *Civilizar*, 17(33), 59–80.
<https://doi.org/10.22518/16578953.899>
- Núñez Ojeda, R., & Vera Vega, J. (2012). Determinación judicial de la pena, motivación y su control en el Derecho penal de adolescentes chileno. *Política Criminal*, 7(13), 168–208.
<https://doi.org/10.4067/S0718-33992012000100005>
- Quispe Nuñez, S. Y. (2016). Factores Socioeconómicos que Influyeron en los Casos de Violación Sexual en Menores de Edad del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2012 [Universidad Nacional de Trujillo]. In *Universidad Nacional de Trujillo, Escuela de Postgrado* (Issue Extraído de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TESIS%20MAESTRIA%20-%20SANTOS%20YANET%20QUISPE%20NU%C3%91EZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>).
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/2849/TESIS MAESTRIA - SANTOS YANET QUISPE NUÑEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Ramos-Lira, L., Saltijeral-Méndez, M. T., Romero-Mendoza, M., Caballero-Gutiérrez, M. A., & Martínez-Vélez, N. A. (2001). Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud. *Salud Publica de Mexico*, 43(3), 182–191. <https://doi.org/10.1590/s0036-36342001000300002>
- Saldívar Hernández, G., Jiménez Tapia, A., Gutiérrez Reynaga, R., & Romero Mendoza, M. (2015). La coerción sexual asociada con los mitos de violación y las actitudes sexuales en estudiantes universitarios. *Salud Mental*, 38(1), 27–32. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252015000100004&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Silva Sánchez, J. (2007). La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo. *InDret*, 2, 15. https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/426_es.pdf
- Supo, J. (2011). Seminarios de investigación. *Bioestadístico*, 34. <https://seminariosdeinvestigacion.com/>
- Zaffaroni, E. R. (2007). Culpabilidad por la vulnerabilidad. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 070010(Id SAJ: DACF070010). http://www.saj.gob.ar/doctrina/dacf070010-zaffaroni-culpabilidad_por_vulnerabilidad.htm#